

Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Única de Decisión

Secretaría

CONSTANCIA TRASLADO  
(Art110 CGP)

TRASLADO A LAS PARTES DE PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS Y  
ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, ordenado en auto de Mayo 27 de 2021:

PROCESO: 15238-31-05-001-2018-00056-01

Demandante: María del Pilar Aparicio Rincón

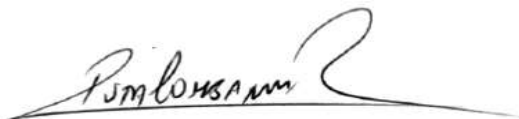
Demandado: Inversiones Boyacá Ltda y otro

FIJACIÓN EN LISTA: Mayo 29 de 2021

INICIO: Mayo 31 de 2021 a las 8: am

TÉRMINO TRASLADO: 3 DÍAS

VENCIMIENTO: Junio 02 de 2021 a las 5:00 pm



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO  
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120180005601
DEMANDANTE	:	MARIA DEL PILAR APARICIO RINCÓN
DEMANDADO	:	INVERSIONES BOYACÁ LTDA y OTROS
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos propios del artículo 170 del C.G.P., de las pruebas de oficio decretadas por esta Corporación y allegadas al expediente por la parte interesada, **CÓRRASE** traslado a todos los sujetos procesales por el término de tres días, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO  
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120180005601
DEMANDANTE	:	MARIA DEL PILAR APARICIO RINCÓN
DEMANDADO	:	INVERSIONES BOYACÁ LTDA y OTROS
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Las solicitudes probatorias efectuadas en segunda instancia por los demandantes.

**CONSIDERACIONES**

1.- En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que, en esta instancia, se decrete como prueba documental, la copia íntegra del expediente que corresponde a la acción de tutela radicada bajo el número 2016-00083-00 adelantada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, tras señalar que dicha prueba no pudo ser practicada en primera instancia, toda vez que no se contaba con ella en el momento procesal oportuno.

El artículo 83 del C. P. del T y S.S., regula los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, previendo, en línea de principio, que *las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Tal referencia normativa resulta suficiente para despachar negativamente la pretensión probatoria de los demandantes, pues, verificadas las diligencias, se advierte que la única prueba documental que se allegó con el libelo genitor corresponde al fallo de tutela proferido en dicho expediente, misma prueba documental que fue decretada en su momento por el Juez de primera instancia. Por tanto, se evidencia que la prueba cuya introducción se requiere no fue ni pedida ni practicada en primera instancia, por lo que su petición resulta improcedente.

2.- Aclarado lo anterior, procede la Sala a verificar si es procedente decretar pruebas de oficio en este asunto.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 54 del mismo C. P. del T y S.S., establece una regla general según la cual el juez podrá decretar de oficio y a costa de una de las partes, o de ambas, la práctica de todas aquellas pruebas que, a su juicio, “*sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos controvertidos*”, sin más limitación que la de que sean necesarias para tomar una decisión justa y no una vía para suplir la negligencia de las partes.

En el mismo sentido, los artículos 83 y 84 señalan que, en el curso de la segunda instancia, el Tribunal puede practicar y valorar todas las pruebas que se hayan dejado de practicar sin culpa de las partes y ordenar la práctica de “*las demás pruebas que sean necesarias para resolver la apelación de la consulta*”

En el presente caso, refulge evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio que permitan esclarecer con absoluta precisión la calidad en la que actúan los demandantes en este asunto.

Y ello es así porque, si bien la parte actora omitió presentar con la demanda la prueba documental idónea para el efecto, no lo es menos que era obligación del a quo, al calificar la demanda, advertir la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.

No en vano, el numeral tercero 4° del artículo 26 del C.P.T. exige como anexo de la demanda la prueba de existencia y representación legal de las partes, y aunque allí solo se hace referencia a las personas jurídicas de derecho privado, la norma debe entenderse en concordancia con el artículo 85 del C.G.P., para no considerarla limitativa, ello por cuanto, en cada caso debe analizarse la necesidad de aportar los anexos que se requieran, como lo ha considerado la doctrina<sup>1</sup>.

En ese contexto, y como se considera que se trató de una omisión al momento de calificar la demanda, resulta procedente decretar de oficio las pruebas documentales necesarias para el efecto, esto es, la copia de los registros civiles de nacimiento del causante y los demandantes, la que estará a cargo de la parte actora.

---

<sup>1</sup> 2.7. la relación que trae el artículo 14 de la Ley 712 no es limitativa ya que dependiendo de cada caso particular podrá surgir la necesidad de aportar otros anexos diferentes como ocurre cuando se demanda a una persona en calidad de cónyuge, heredero o síndico, etc. Casos en los que hay que allegar la prueba de esa calidad.

Finalmente, para desatar en debida forma el recurso interpuesto, se hace necesario complementar la información obrante a folio 245 del expediente. Por ende, se requerirá al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama que remita a esta Corporación copia de la demanda y contestación de demanda dentro del proceso 2018-00192-00 adelantado por Rita López, informando el estado actual de dichas diligencias.

**DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, el Suscrito Magistrado de LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de los demandantes.

**SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO**, como prueba documental a cargo del demandante, copia de los registros civiles de: (i) YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD); (ii) MARIA DEL PILAR APARICIO RINCÓN; y (iii) ROBINSÓN APARICIO RINCÓN

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (05) días con el fin de que allegue a esta Corporación la prueba documental decretada.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama para que remita a esta Corporación copia de la demanda y contestación de demanda dentro del proceso laboral 2018-00192-00 adelantado por Rita López ante ese juzgado, informando el estado actual de dichas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (Reparto)  
E. S. D.

---

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DEMANDANTE: RITA LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CONSTRUYENDO CTA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.  
AVANCE CORPORATIVO CTA  
PROYECONS SAS

---

**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, con cédula de ciudadanía No. 6.772.610 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 57.309 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **RITA LOPEZ**, mayor de edad quien obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LINA MARIA APARICIO LOPEZ Y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** domiciliados en la Ciudad de Duitama, conforme al poder que me ha conferido, por medio del presente escrito procedo a instaurar demanda laboral Ordinaria de Primera Instancia en contra de las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA, Y PROYECONS SAS**, para que se hagan en contra de las demandadas y a favor de mi mandante, las siguientes declaraciones y condenas:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA.** Que se declare que entre el señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** como trabajador y las empresas **CONSTRUYENDO CTA E INVERSIONES BOYACA LTDA**, como empleadores, bajo el principio de la Realidad sobre las formas, existió un Contrato Laboral, el cual inicio el 06 de noviembre del 2014 y que al momento de fallecer el señor **YOHAN APARICIO** se encontraba vigente.

**SEGUNDA.** Que se declare que el señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO QUE CONLLEVO A SU MUERTE el día 26 de junio del año 2015.

**TERCERA:** Que se declare la culpa plena o completa y solidaria, por cuenta de las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS**, en el accidente de trabajo que conllevó a la muerte del señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** el día 26 de junio del 2015, compañero permanente de la señora **RITA LOPEZ**, quien actuó en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **LINA MARIA APARICIO LOPEZ y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**.

**CUARTA:** Que se condene solidariamente a las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS**, al pago a favor de mis poderdantes **RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ Y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** al pago de los perjuicios Morales en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para cada uno de ellos, que se causaron por el Accidente de



Trabajo ocasionado el día 26 de junio de 2015, que le generaron la muerte inmediata al trabajador **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**.

**QUINTA:** Que se Condene solidariamente a las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA CTA, AVANCE CORPORATIVO CTA, y PROYECONS SAS**, al pago a favor de mis poderdantes **RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ Y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** al pago de **CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, por los Perjuicios de Vida de Relación o Fisiológicos a favor de cada uno de ellos que se causaron por el Accidente de Trabajo sufrido el día 26 de junio de 2015, el cual genero la muerte inmediata al trabajador **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**.

**SEXTA:** Que se Condene solidariamente a las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA, y PROYECONS SAS**, al pago a favor de mis poderdantes **RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** al pago de los perjuicios Materiales (Lucro Cesante) en cuantía de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$212.827.572.00)** o lo que se pruebe, por el Accidente de Trabajo sufrido el día 26 de junio de 2015, que genero la muerte de la persona cabeza de hogar, de conformidad al siguiente calculo

**A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

1. Un salario mínimo mensual de **\$644.350.00** que devengaba **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** como trabajador, más el 25 % de prestaciones sociales (**\$161.162.00**), quedando un total de base de liquidación de **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$805.812.00)**; suma esta que por su muerte del trabajador se tomará como base para la liquidación del Lucro Cesante Futuro.

Con el propósito de calcular éste ítem se aplicará la fórmula de matemáticas financiera aceptada la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso que sigue:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde **Ra** equivalente a la suma que devengaba **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, como trabajador; **i** corresponde a la constante 0.0064435; y **n** el número de meses existente entre el 26 de Junio de 2015 (fecha de la muerte del trabajador), y el 13 de Junio del año 2018, fecha ésta en que se dio la radicación de la demanda que nos ocupa,

Se debe tener en cuenta la edad de veintiocho (28) años y dieciséis (16) días, que tenía **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, para el 26 de Junio de 2015, (fecha de Muerte), y el cálculo de la vida probable según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria que es 74.18 años de vida.

En consecuencia:

S= valor resultado del perjuicio.

Ra= Suma que devengaba **YOHAN R GELIO APARICIO (805.812.00)**

n= Numero de meses existentes 35.5 meses



Así pues:

$$S = 805.812 \frac{(1+0.004867)^{35.5}-1}{0.004867}$$

$$S = 46.370.441.00$$

**SON EN CONSECUENCIA, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$46.370.441.00)**

**B. LUCRO CESANTA FUTURO**

Para tal fin, se aplicará la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **Ra** equivale al ingreso mensual de **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**; **i** corresponde 0.004867; y **n** el número de meses de vida probable según la expectativa de vida para Colombia, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda, que correspondería a 43 años, que equivalen a 516 meses

Así pues:

$$S = \text{Resultado de la formula}$$

$$Ra = \$805.812.00 \text{ (Salario mínimo + incremento)}$$

$$n = 516 \text{ meses}$$

En consecuencia

$$S = 805.812 \frac{(1+0.004867)^{516} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{516}}$$

$$S = \$166.457.131.00$$

**SON EN CONSECUENCIA, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREITA Y UN PESO MCTE (\$166.457.131.00)**

**TOTAL LUCRO CESANTE**

Suma de Lucro Cesante Consolidado y Lucro cesante futuro así:

$$\$46.370.441.00 + \$166.457.131.00$$





**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

= \$212.827.572

Son **DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$212.827.572.00)**

**SEPTIMA:** Que se condene a las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA CTA, AVANCE CORPORATIVO CTA, y PROYECONS SAS** al pago a favor de mis poderdantes **RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ, JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, al reconocimiento de todas y cada una de las sumas por pagar conforme a la sentencia, la variación del índice de Precios al Consumidor, para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda.

**OCTAVA:** Que se condene a las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA CTA, AVANCE CORPORATIVO CTA, y PROYECONS SAS** al pago a favor de mis poderdantes **RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ, JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa

**NOVENA:** Que se reconozcan y paguen todos los derechos ultra y extrapetita que resultaren probados durante el presente proceso.

#### HECHOS:

1. El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, vivía en unión marital de hecho con la señora **RITA LOPEZ**, durante tres años y medio, producto de dicha unión nació la niña **LINA MARIANA APARICIO LOPEZ**.
2. Además, El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, vivía con su compañera permanente **RITA LOPEZ**, su menor hija **LINA MARIANA APARICIO LOPEZ** y con el menor **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, no siendo de este último padre biológico pero a quien quería e impartía una crianza propia de un padre a su hijo.
3. El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, era el jefe de hogar y por lo tanto era quien costeara los gastos tanto de la casa, como todo lo relacionado con la manutención de su hija **LINA MARIANA APARICIO LOPEZ, JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** y su compañera **RITA LOPEZ**.
4. El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, fue vinculado a trabajar con la Empresa de **CONSTRUYENDO CTA**, desde el día 13 de marzo del año 2015, con una asignación mensual correspondiente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, desarrollando sus labores como Asistente de Construcción en la urbanización Robledales II de la ciudad de Duitama
5. Prueba de lo anteriormente mencionado es que el señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** se desempeñó de manera continua desde el mes de marzo del 2015 y hasta el día 26 de junio del 2015 en que ocurrieron los acontecimientos que produjeron su fallecimiento como auxiliar de construcción,
6. El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, por intermedio de **CONSTRUYENDO CTA**, desarrolló sus labores para la Empresa **INVERSIONES BOYACA LTDA**, en el entendido que bajo el principio de la Realidad sobre las formas era este el dueño y constructor del proyecto constructivo y quien daba las instrucciones a los trabajadores y en el caso del señor **APARICIO RINCON** las



labores como asistente de construcción que venia prestando camufladas en un contrato de trabajo en misión con la empresa CONSTRUYENDO CTA desde el mes de marzo de 2015, recibiendo las órdenes del mismo patrón el señor LUIS FRANCISCO CASTELLANOS SANABRIA y sus delegados como jefes de obra.

7. Prueba de lo anteriormente mencionado es que el señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON se desempeñó de manera continua desde el mes de marzo del 2015 y hasta el día 26 de junio del 2015 fecha en que ocurrieron los acontecimientos en el que perdió la vida, siendo auxiliar de construcción.

8. El señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO que conllevó su fallecimiento inmediato, el día 26 Junio de 2015, siendo aproximadamente las diez de la mañana (10:00 am), cuando se encontraba en el sitio de trabajo obra de construcción de la Urbanización Robledales II piso 5, ubicado en la calle 19 No. 30-150 Barrio Los Alpes de la ciudad de Duitama, realizando sus labores como auxiliar de construcción.

9. En versión del señor Jorge Enrique Santafé Garcés, testigos entrevistado en el lugar de los hechos por parte de funcionarios del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, quien manifiesta lo siguiente

*"...yo subí a las siete y cuarto de la mañana a la torre 17 terraza, allí se encontraba en el sitio haciendo labores de aseo el señor José Nicolás Lizcano, además subí acompañado del señor José Alcibiades González, ya se encontraba en la terraza de la torre la víctima YOHAN ROGELIO APARICIO también haciendo labores allí, nos pusimos a trabajar en labores de construcción hilada parada colocando ladrillos mampostería al contorno de la torre, luego como a eso de las nueve de la mañana bajamos a desayunar, luego subimos nuevamente, como a eso de las diez de la mañana, seguimos haciendo nuestra labor, para realizar este tipo de trabajo utilizamos arnés y líneas de vida, estando allí en el lugar le pedí el favor a Yohan que me trajera unos ladrillos, él me dijo si señor se desabrocho el arnés, se agacho para terminar de desengancharlo y cuando me volteé escuché un golpe duro vi a Yohan Rogelio entre el brazo de la torre grúa y la esquina de la torre, se cayó y no pudimos hacer nada, cayó al vacío ...". (entre comillas tomado del informe ejecutivo – FPJ-3).*

10. El accidente de trabajo fue el determinante de la muerte inmediata del señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON, toda vez que el mismo se encontraba en el quinto (5°) piso de la Torre 17 de la urbanización Robledales II de la ciudad de Duitama, donde laboraba como auxiliar de construcción, cuando al realizar un desplazamiento propio a alcanzar unos ladrillos a su compañero, fue golpeado por el balde del brazo de una torre grúa que cayó descontroladamente sobre su cuerpo.

11. Es decir que la grúa que ocasionó el accidente estaba realizando labores a la par del desarrollo de la actividad que estaba desarrollando el señor Yohan Rogelio Aparicio, cuando el balde que transportaba el brazo de la grúa se zafó y cayó sobre su cuerpo, hechos estos que ocurrieron realizando trabajos en la torre No. 17 de la obra en construcción.

12. A causa del golpe el Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON, cayó del 5° piso al 1° piso de la construcción, falleciendo inmediatamente.

13. Para el momento de los hechos, la grúa que provocó el accidente que trajo la muerte del Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON, estaba siendo operada por el Señor DUVAN FEIPE CORONADO PINZON, quien igualmente se encontraba laborando en la obra.



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

140

14. El Señor DUVAN FEIPE CORONADO PINZON, se encontraba desarrollando sus labores como operario de la grúa que ocasionó el accidente, en la obra bajo una vinculación con la Sociedad AVANCE CORPORATIVO CTA, y manejando una grúa de propiedad de PROYECONS SAS.

15. Para la citada fecha, el Señor DUVAN FELIPE CORONADO PINZON, no había recibido por parte de sus empleadores instrucción sobre normas de seguridad en el trabajo y protocolo para evitar accidentes de trabajo, dentro del desarrollo de sus labores, más aún cuando la operación de la maquinaria pesada que manejaba, conllevaba grandes riesgos para sí mismo y para los demás trabajadores de la obra.

16. La grúa que provocó el accidente de trabajo, para la fecha de los hechos era de propiedad de la Sociedad PROYECONS S.A.S.

17. De igual forma la citada Grúa está identificada así:

Nombre:	Grúa automontante
Abreviatura:	G1
Marca:	Saez
Modelo:	2000
Referencia:	H-19-28
No. de Serie:	0-01242
Fabricante:	Saez Group
Equipo Tipo:	Torre Grúa
Voltaje (V):	440
Potencia (kw):	45 a 21
Frecuencia (Hz):	50
Peso (kg):	24200
Alimentación:	Corriente Alterna
Capacidad (kg)	800 a 2000

Tal como se desprende de la ficha técnica que la sociedad PROYECONS S.A.S, apporto al proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON.

18. Para la fecha en que se produjo el Accidente de trabajo, la grúa que lo produjo no había sido objeto del mantenimiento trimestral, en el entendido que de conformidad al Formato Estandar de mantenimiento que obra dentro del Proceso Penal originado en virtud de estos hechos, el ultimo mantenimiento se hizo el día 20 de marzo de 2015, y el accidente se produjo el 26 de marzo de 2015, es decir 6 días después de la fecha máxima establecida para hacer el citado mantenimiento.

19. Así mismo, la grúa que causó el accidente de trabajo en que murió el Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), con anterioridad había presentado una serie de fallas en diversos de sus elementos tal como se corrobora en formatos de Mantenimientos ejecutados así:

FECHA	ITEM
07/08/2013	Equipo presenta daños con el puente rectificador de Giro, también se ha cambiado varias veces e igualmente lo quema
01/10/2013	Guaya de rotación de carro de traslación se presenta rompimiento de varios filamentos, por lo tanto ya no es apta para trabajar
09/09/2013	La parte del electro, freno o mejor el puente rectificador noda la capacidad de la grúa, el cual después de unas horas de trabajo se quema.



29/05/2014	Daño un micro switch (limitador carro adelante) cable en corto que conecta al micho, caída de tensión
04/07/2014	Falla en el Giro, no para cuando se le indica.
27/09/2014	Las poleas presentan una deformación, lo cual impide el funcionamiento formal del carro de translación
27/09/2014	La guaya presenta hernias y trozaduras en su estructura
22/10/2014	No funciona el sistema de Giro Grúa, variador en alarma
29/01/2015	La Torre grúa se encuentra no operativa, al parecer porque el motor de Giro está fallando
24/06/2015:	Graduación de Freno de Giro

20. Dentro de las fallas igualmente se observa que nunca se hizo mantenimiento al balde y brazo de la grúa, este último el que ocasionó el accidente que le causó la muerte a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).

21. Dichas falencias igualmente fueron denotadas realizadas por el Perito Técnico de la SIJIN ROBERTO CABALLERO SUAREZ, quien el 30 de Junio de 2015, realizó experticia sobre la grúa, encontrando entre otras falencias las siguientes:

- a) Base de Anclaje: En regular estado de conservación de 4 años.
- b) Brazo de Carga o tensión: Caído a la izquierda por doblamiento y fracturación de tensor de carga posterior
- c) Guaya de Elevación; El gancho del balde partido por la colisión contra estructura de la colisión.
- d) Pintura: En regular estado de conservación
- e) Posible punto de impacto: Presenta colisión en el brazo de extensión que va en forma horizontal donde va ubicado el gancho para el balde de transporte de material
- f) Otros daños: Presenta doblamiento y fracturación del ángulo de la contrafuerza dicho elemento o repuesto soporta la carga y extensión del brazo horizontal donde va la guaya y motor de transportación de material al parecer por material fatigado "fenómeno de fatiga"

22. Lo anterior concluye la existencia de fatiga de material, que ocasionó el accidente de trabajo con la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).

23. A su vez, el Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), nunca recibió por parte de sus empleadores capacitación o protocolo, frente a la actividad a realizar en alturas, con el movimiento de la grúa que ocasionó el accidente sobre sus cuerpos y en el desarrollo de sus labores.

24. Es decir que YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), nunca recibió capacitación para desarrollar sus labores debajo del balde de la grúa, que a la postre ocasionó el accidente.

25. La empleadora de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), nunca ni realizó ni socializó protocolo de seguridad en el trabajo, que instruyera a sus trabajadores para suspender cualquier actividad y ubicarse en zona de no riesgo, mientras la grúa trasportaba por encima de sus cuerpos grandes pesos en materiales de construcción propios para las obras desarrolladas en el citado lugar.

26. Es así, que a pesar de que la grúa estaba desarrollando un movimiento sobre los cuerpos de los trabajadores, estos, entre ellos YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), siguieron trabajando, inclusive recibiendo ordenes de sus superiores, que para el caso del fallecido era el de trasladar unos ladrillos para continuar con la construcción del muro que se estaba haciendo.



27. Al momento de la ocurrencia del Accidente, el señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), no contaba ni con arnés ni con línea de vida por requerimiento de sus superiores, el que a la postre constituye otra falta de cumplimiento de protocolos de seguridad en el trabajo, propia de este tipo de actividades.

28. Como es narrado por los testigos presenciales de los hechos que conllevaron a la muerte inmediata del señor YOHAN ROGELIO APARICIO, las causas fueron entre otras la falta previsión de elementos técnicos y humanos, que hacen parte de los elementos e implementos de seguridad en el trabajo que deberán tener en cuenta el empleador al poner en operación labores tanto de construcción como de operación de la maquinaria en este caso de la torre grúa que causó de manera directa la muerte del aquí mencionado por causales como fallas o averías en el sistema de freno de giro del brazo, así como falta de mantenimiento en el brazo y balde de la Grúa.

29. En una vez transcurrido el accidente de trabajo, fue llamado al cuerpo de bomberos voluntarios de Duitama y al Hospital a fin de asistir medicamente al hoy occiso Yohan Aparicio, no obstante cuando acuden al lugar de los hechos se observa que el cuerpo yace sin vida en el suelo cayendo a una altura de aprox. 12 metros desde el 5 piso de la torre identificada con No. 17 De la urbanización en construcción

30. Por lo anterior es llamado a la URI de la Fiscalía General de la Nación para activen el protocolo de atención de actos urgentes.

31. En virtud de el fallecimiento del Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), la Fiscalía General de a Nación abrió la correspondiente Investigación Penal, bajo el CUI No. 152386000211201500268, correspondiente a la Unidad de Fiscalías de Duitama, proceso que correspondió a la Fiscalía 12 Seccional de Duitama.

32. Con ocasión de los hechos y las pruebas recaudadas dentro del Proceso Penal, la Fiscalía 12 Seccional de Duitama, mediante providencia del 06 de Julio de 2015, resolvió archivar las diligencias por:

*"... Se tiene que no se puede deducir responsabilidad penal a persona en particular, pues aunque el operario de grúa ejecutaba su trabajo en el momento de ocurrir el suceso, **la prueba técnica determina que la falla presentada obedece a una situación no previsible, como lo es la fatiga de material...**" (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

33. Tal decisión refuerza la falta de mantenimiento de la Grúa que ocasionó el accidente, por la existencia de una fatiga de material, y el no haberse subsanado la misma para evitar el desenlace en la persona de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).

34. Con ocasión del Accidente de trabajo, y el fallecimiento de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), Mi poderdante RITA LOPEZ, sufrió una gran afectación, en el entendido que su compañero permanente, quien daba el sustento para ella y su familia conformada además por sus dos hijos **MARIANA APARICIO LOPEZ Y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, ya no estaba para brindarle protección, amor y sustento, conllevando gran aflicción y dolor moral por perder a su compañero de vida a quien amaba y le brindaba el debito marital propio de una pareja única con quien había formado su familia.

35. Así mismo, la hija de los señores YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.) y RITA LOPEZ, quien responde al nombre de **MARIANA APARICIO**



**LOPEZ**, sufrió una gran aflicción y dolor moral, con ocasión de la muerte de su Padre, quien le brindaba un gran amor y cariño, además del sustento propio para el mantenimiento de su menor hija, quien a partir de su muerte tiene que aprender a soportar y vivir con su ausencia, con el dolor que ello conlleva.

36. Así mismo, el menor **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, a pesar de no ser hijo del Señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, si lo es de **RITA LOPEZ** y con la convivencia bajo el mismo techo con el grupo familiar en mención, y teniendo en cuenta que el fallecido lo consideraba como un hijo más de su Unión con la hoy demandante, sufrió una gran aflicción y dolor moral, con ocasión de la muerte de quien consideraba su Padre, quien le brindaba un gran amor y cariño, además del sustento propio para el mantenimiento de quien consideraba su menor hijo, quien a partir de su muerte tiene que aprender a soportar y vivir con su ausencia, con el dolor que ello conlleva.

37. De igual forma tanto la Señora **RITA LOPEZ**, como sus menores hijos **MARIANA APARCIO LOPEZ** y **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, se vieron obligados a modificar sus labores familiares y sociales, ante la pérdida del miembro pilar de su familia **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, con quien compartían en familia diferentes actividades tanto en la casa bajo un ambiente familiar, como en diferentes sitios en donde periódicamente asistían a fin de hacer actividades sociales y recreativas, tales como hacer deporte, hacer compras, realizar actividades recreativas para los menores, entre otras, no solo entre la familia sino con otros familiares y amigos.

38. Además, por el Accidente de trabajo sufrido por el señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron, su compañera peramente **RITA LOPEZ**, se vio afectada moralmente, al observar en primer lugar a su pareja muerta en las condiciones en que se dio tal deceso, sin poder hacer nada para evitar el fatal desenlace, y adecuarse a los cambios que tal suceso conlleva.

39. Además, tanto **RITA LOPEZ** tuvo que cambiar completamente su estilo de vida, toda vez que ante la muerte de **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, suplió las tareas que antes cumplía su cónyuge, siendo en muchos aspectos madre y padre de sus menores hijos, soportando esa situación abnegadamente, hasta la fecha.

40. Además, los menores hijos **MARIANA APARCIO LOPEZ** y **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, igualmente se vieron afectados moralmente, por la muerte en accidente de trabajo que sufrió su padre, al observar cómo perdieron su padre, desintegrando el grupo familiar por el formado.

41. En el mismo sentido, los menores **MARIANA APARCIO LOPEZ** y **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ**, se vieron afectados moralmente, al verse imposibilitados de disfrutar con su padre, como lo hacía con anterioridad al su fallecimiento, sin entender las causas del mismo.

#### **MOTIVOS Y RAZONES DE LA PRESENTE DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El propósito del legislador colombiano, tanto en lo prescrito por la Constitución Nacional, al instituir el Derecho al Trabajo como derecho Fundamental en el artículo 25, como en el Código Sustantivo de Trabajo artículos 9, 13, 22, 23 y 24 en lo referente al contrato de trabajo, los elementos esenciales, el Principio Realidad



y los demás postulados que deben existir en la relación laboral, en cuanto a la protección de los derechos laborales de los trabajadores.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece los principios y garantías mínimas y entre ellas el Principio del Contrato Realidad en donde prima la realidad sobre la formalidad o sobre la deformación contractual que se pretenda con vinculaciones civiles, comerciales, administrativas o inclusive laborales. El Hecho de mantener a una persona vinculada mediante Contrato con EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES de forma continuada y ya indefinida, hace que sea realmente la empresa usuaria y en este caso INVERSIONES BOYACA LTDA, la verdadera empleadora.

El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, prestó sus servicios como Asistente de Construcción, no de forma temporal, por vacaciones o licencias o en épocas de temporada, sino de forma PERMANENTE, recibiendo ordenes y cumpliendo a cabalidad las funciones contratadas.

La Corte Suprema ha sido clara y en varios fallos al reconocer el PRINCIPIO DEL CONTRATO REALIDAD, con figuras como Contratos de Prestación de Servicios, Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas de Servicios Temporales, cuando dichas figuras se desdibujan o distorsionan de su realidad fáctica y normativa. En cuanto a las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES las mismas están creadas en la Ley 50 de 1990 y reglamentadas en varios decretos siendo el último el Decreto 4369 de 2006 en donde se establece que el trabajador en MISION solo podrá estar en el desempeño de la labor 6 meses, prorrogables por otros 6 meses, según el artículo 6 numeral 3 y el Parágrafo.

Para el caso que nos ocupa al señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, se le hizo un contrato a través de la Empresa de Servicios Temporales, pero siempre para el mismo oficio y para la empresa usuaria, en el desarrollo de las labores propias de su objeto social,

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso del Principio del Contrato Realidad ha establecido en fallo reciente y famoso Radicado 25717 del 22 de febrero de 2006, con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS ISAAC NADER (PASCUALITA EPIEYU Vs. INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI) lo siguiente "...Planteamiento que resulta acorde con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada relativo a que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S.del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita,



faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales.

Es éste entonces el sentido del criterio doctrinal expuesto en la sentencia rememorada, de 24 de abril de 1997, radicada con el número 9435, donde específicamente se dijo, lo siguiente:

*“ Pero ésta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, Art. 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.*

*Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad del la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilicitud se sanciona con la ineficacia a las respectivas estipulaciones”.*

Bajo los derroteros trazados, en la decisión jurisprudencial aludida, claramente se colige que las entidades del Estado que desconozcan los límites de la contratación de trabajadores en misión también deben ser consideradas como empleadores de acuerdo con las reglas que determinen la clasificación de sus servidores; posición que tiene pleno respaldo en el principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, toda vez que no puede entenderse nada distinto a que cuando una entidad del Estado contrata irregularmente trabajadores en misión que prestan directamente sus servicios para ella deban ser considerados como servidores suyos.”

El señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, estuvo expuesto a variados riesgos en su labor que no fueron cubiertos por la empresa de Servicios Temporales, ni por la empresa Usuaría, como es el tema de Auxiliar de Construcción.

Son muchas las pruebas que muestran primero que el contrato laboral de mi poderdante **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, realmente era con **INVERSIONES BOYACA LTD** y que el accidente de trabajo que lo afectó y le causó su muerte fue por negligencia de las empresas en cuanto no controló los riesgos en la fuente, en el medio o en el individuo.

Es Accidente de Trabajo el hecho que afectó al señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, ya que se ajusta a lo que estableció la Decisión 584 de 2004 de la **COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES** al definir el accidente de trabajo como todo hecho repentino que afecte a la persona por causa o con ocasión del trabajo y que afecte su salud, integridad o inclusive le cause la muerte.





En el caso de marras el señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**, se afecto trabajando o realizando sus labores como Auxiliar de Construcción, es decir los riesgos en este caso físicos a los que estaba expuesto lo afectaron y le causaron su muerte.

La CULPA patronal está consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se establece que en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, que se cause por la actividad negligente y descuidada de la empresa empleadora, debe ésta reparar los demás daños y perjuicios que se causen. Perjuicios MATERIALES como el LUCRO CESANTE deben ser reparados en el estimado de la Pérdida de Capacidad Laboral. Igualmente los Daños MORALES que sufre el afectado, el dolor o aflicción que el hecho le causa y las secuelas del mismo. Los Perjuicios por Daños FISIOLÓGICOS o de VIDA DE RELACION que establece el deber de compensarse la afectación que se aprecia objetivamente (secuelas) que en este caso sería la pérdida de su Compañero Permanente y Padre y todo lo que representa en la imposibilidad de no contar con él, en la continuación de sus vidas.

La Jurisprudencia en el tema de la Responsabilidad Plena en reciente y magistral sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Expediente No.39867 del seis (6) de julio de 2011, establece que *“El Tribunal en el fallo acusado, estimo que en materia laboral y concretamente en tratándose de accidentes de trabajo, el empleador responde “hasta por culpa leve” que establece cuando los hechos muestran que falto “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...Desde antaño esta sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa perjuicio al otro contratante, y esta conclusión lleva a que deba acudirse a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por culpa leve”<sup>1</sup>*

En el caso de marras no queda duda que la empresa empleadora según el principio del contrato realidad INVERSIONES BOYACA LTDA y las empresa Temporal con la que estaba vinculada, tiene responsabilidad en el Accidente de Trabajo sufrido por el señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)**.

Frente a los Perjuicios el mismo fallo citado anteriormente establece que frente al Perjuicio moral tanto objetivado como subjetivado, este se debe reconocer cuando el hecho “le produjo una gran aflicción al demandante ante la muerte de su Compañero Permanente y Padre. Para la Corte resulta evidente el perjuicio moral sufrido por el trabajador, por lo que su indemnización se tasará en la suma de...” y en cuanto a los perjuicios de vida de relación también denominados fisiológicos establece lo siguiente: *“...advierte la Sala que esa clase de daño ha sido admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, y se genera como lo señaló la Sala en sentencia de 22 de enero de 2008, rad. N° 30621, por el ‘menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”* Sentencia 35261 de 2010.

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Laboral Radicado 22175 de 2004



Continúa el fallo "En el *sub lite*, el demandante persigue el resarcimiento de este perjuicio extrapatrimonial correspondiente a la alteración sufrida en sus condiciones de existencia, impidiéndole desarrollar las actividades placenteras de la vida agradable, consistente en todas las actividades que desarrollaban con su Compañero Permanente y Padre; los cuales estimó en 100 salarios mínimos mensuales para cada uno de los demandantes. De esa expresión del demandante entiende la Corte que se solicita el resarcimiento del agravio sufrido por la alteración en el desenvolvimiento de su vida normal y de actividades de rutina. En consecuencia, se tasarán al *arbitrium judicis*, pero atendiendo las condiciones de afectación en su entorno social.

Frente al LUCRO CESANTE la Corte ha establecido que de darse la Culpa Patronal, además de los perjuicios morales y fisiológicos reconocidos también se deberá reconocer los materiales de daño emergente y lucro cesante, sin descontar lo que la Seguridad Social ha cubierto en cuanto a prestaciones sociales, incapacidades o indemnizaciones ya que una cosa es la responsabilidad tarifada que debe asumir la ARP y otra lo que el empleador debe asumir por su negligencia o culpa.

La prevención de los accidentes de trabajo es un componente de la gestión del riesgo, y los empleadores deben ocuparse de los efectos que éstos pueden causar en diferentes ámbitos. Hoy por hoy las empresas no contratan directamente a todo su personal, por lo que son usadas diferentes figuras de intermediación laboral, quienes pueden exponer a la población trabajadora a diversos factores de riesgo en la empresa usuaria. En los casos en que el empleador no es quien asume directamente la vinculación de su personal vale la pena establecer, en materia de un accidente de trabajo, quién debe asumir tal responsabilidad, teniendo en cuenta las labores del trabajador, el lugar donde se desarrolla la actividad, la duración de la misma, las características de la persona natural o jurídica a quien le es prestado el servicio, entre otros. Resulta de vital importancia determinar el alcance de la responsabilidad de quién o quiénes están llamados a asumir el riesgo, y en consecuencia, si se podría hablar de solidaridad o corresponsabilidad y sus respectivos efectos. Es preciso señalar que a los trabajadores les asiste una especial protección y amparo que obra en la normatividad internacional, nacional y en la respectiva interpretación realizada por los jueces a través de fallos judiciales. Por tal razón, es necesario presentar desde la perspectiva legal y jurisprudencial, la responsabilidad y solidaridad en la atención de los eventos y las contingencias al configurarse un accidente de trabajo cuando existe la figura de intermediación laboral.

El artículo 34 del código sustantivo del trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas. Este artículo establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los con los trabajadores vinculados por el contratista.

La sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 35864 del primero de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza realizó las siguientes consideraciones que brindan claridad y precisión sobre este tema:

*"... Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se*



*contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.*

*Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: "Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable..."*

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que,

*"...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).*

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082:

*"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.*



*"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado"*

Así las cosas, frente a los demandados es claro que opera la Solidaridad, en el entendido que el fallecido a pesar de estar vinculado a través de una empresa de Servicios Temporales, desarrollaba sus servicios de manera directa y para el objeto social con la empresa Usuaria.

De igual forma opera la solidaridad, frente al Propietario de la Maquina pesada (Grúa) que ocasionó el accidente de trabajo, y la empresa que tenía vinculado al operario de dicha maquina pesada, en el entendido que no se respetaron los protocolos de seguridad propio de la operación de dichas maquinarias.

#### PRUEBAS

Agradezco señor Juez practicar, evaluar y decretar las pruebas que estime pertinente

#### DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Defunción de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) ✓
2. Registro Civil de Nacimiento de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D). ✓
3. Registro Civil de Nacimiento de LINA MARIANA APARICIO LOPEZ ✓
4. Registro Civil de Nacimiento de JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ ✓
5. Declaración extrajuicio rendida ante Notario Público por los Señores DIANA ELIZETH SOLANO MARTINEZ y LUIS JAVIER RICO. ✓
6. Declaración extrajuicio rendida ante Notario Público por la Señora ANA CECILIA VARGAS CHAPARRO ✓
7. Declaración extrajuicio rendida ante Notario Público por La Señora MARY LUZ DIAZ PLAZAS. ✓
8. Declaración extrajuicio rendida ante Notario Público por La RITA LOPEZ. ✓
9. Certificado De defunción de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) ✓
10. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) ✓



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 31 15931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

150

11. Certificación expedida por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., correspondiente a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) ✓
12. /Reporte de saldo de Fondo de Pensiones COLFONDOS correspondiente a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) ✓
13. Constancia de Asunto no conciliable, de fecha 21 de junio de 2016, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO. ✓
14. Expediente proceso penal No. 152386000211201500268, adelantado con ocasión de la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D). ✓
15. Certificado de Existencia y Representación legal de CONSTRUYENDO CTA. ✓
16. Certificación de Existencia y Representación legal de INVERSIONES BOYACA LTDA.
17. Certificado de Existencia y representación Legal de AVANCE CORPORATIVO CTA. ✓
18. Certificado de existencia y Representación Legal de PROYECONS SAS. ✓

#### EXHIBICION DE DOCUMENTOS

1. Solicito comedidamente al Despacho Judicial, ordene a la demandada CONSTRUYENDO CTA, la exhibición de los documentos que relaciono a continuación, los que manifiesto bajo la gravedad de juramento que reposan en su poder:
  - a) Hoja de vida e Historia Laboral correspondiente a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - b) Informe de Accidente de Trabajo ocurrido a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - c) Contrato suscrito con la empresa INVERSIONES BOYACA LTDA, para proveer personal a esta última, en virtud de la cual se vinculó al señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), y demás documentos que demuestren tal relación
  - d) Reglamento de Seguridad Industrial y Salud en el trabajo, junto con constancia de haber sido dado a conocer a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - e) Cuadro de relación de elementos de trabajo y seguridad entregados a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), con las constancias respectivas.
  - f) Certificados de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos profesionales correspondientes a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
2. Solicito comedidamente al Despacho Judicial, ordene a la demandada INVERSIONES BOYACA LTDA, la exhibición de los documentos que relaciono



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

151

a continuación, los que manifiesto bajo la gravedad de juramento que reposan en su poder:

- a) Hoja de vida e Historia Laboral correspondiente a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - b) Informe de Accidente de Trabajo ocurrido a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - c) Contrato suscrito con la empresa CONSTRUYENDO CTA, para proveer personal, en virtud de la cual se vinculó al señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), y demás documentos que demuestren tal relación
  - d) Reglamento de Seguridad Industrial y Salud en el trabajo, junto con constancia de haber sido dado a conocer a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - e) Reglamento de Seguridad Industrial y Salud en el trabajo, junto con constancia de haber sido dado a conocer al Operario de la Grúa que ocasionó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - f) Cuadro de relación de elementos de trabajo y seguridad entregados a YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), con las constancias respectivas.
  - g) Contrato suscrito con PROYECONS SAS, por medio del cual se provee la Grúa en la obra que ocasionó el accidente de trabajo que conllevó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), junto con demás documentos que relaciones las diferentes actividades, controles, modificaciones y otros datos sobre la operación de dicha maquinaria.
  - h) Contrato suscrito con AVANCE CORPORATIVO CTA, a fin de proveer el empleado del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)
  - i) Hoja de vida e Historia Laboral del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)
3. Solicito comedidamente al Despacho Judicial, ordene a la demandada PROYECONS SAS,, la exhibición de los documentos que relaciono a continuación, los que manifiesto bajo la gravedad de juramento que reposan en su poder:
- a) Contrato suscrito con INVERSIONES BOYACA LTDA, por medio del cual se provee la Grúa en la obra que ocasionó el accidente de trabajo que conllevó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D),, junto con demás documentos que relaciones las diferentes actividades, controles, modificaciones y otros datos sobre la operación de dicha maquinaria.
  - b) Historial y cuadro de mantenimiento de la Grúa en la obra que ocasionó el accidente de trabajo que conllevó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)



152

- c) Documentos que demuestren la propiedad de la Grúa en la obra que ocasionó el accidente de trabajo que conllevó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)
  - d) Contrato suscrito con AVANCE CORPORATIVO CTA, a fin de proveer el empleado del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - e) Hoja de vida e Historia Laboral del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)
  - f) Contrato suscrito con AVANCE CORPORATIVO CTA, a fin de proveer el empleado del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - g) Reglamento de Seguridad Industrial y Salud en el trabajo, junto con constancia de haber sido dado a conocer al Operario de la Grúa que ocasionó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
4. Solicito comedidamente al Despacho Judicial, ordene a la demandada AVANCE CORPORATIVO CTA, la exhibición de los documentos que relaciono a continuación, los que manifiesto bajo la gravedad de juramento que reposan en su poder:
- a) Contrato suscrito con INVERSIONES BOYACA LTDA, por medio del cual se provee operario de la Grúa en la obra que ocasionó el accidente de trabajo que conllevó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), junto con demás documentos que relaciones las diferentes actividades, controles, modificaciones y otros datos sobre la operación de dicha maquinaria.
  - b) Contrato suscrito con PROYECONS SAS, a fin de proveer el empleado del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).
  - c) Hoja de vida e Historia Laboral del Operario de Maquinaria Grúa que ocasionó el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la Muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D)
  - d) Reglamento de Seguridad Industrial y Salud en el trabajo, junto con constancia de haber sido dado a conocer al Operario de la Grúa que ocasionó la muerte de YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D).

#### **TESTIMONIALES**

Solicito se sirva ordenar la práctica de la prueba testimonial para recibir declaración de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y las circunstancias que rodearon la vinculación laboral del señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), con las empresa demandada, frente a la subordinación, al pago periódico por sus servicios y a la ocurrencia del accidente de trabajo y los perjuicios sufridos por los demandantes, así como si hay lugar a ello ratifiquen las declaraciones extrajudicio por ellos rendidas:



- 1) La Señora GILMA LOPEZ CORREDOR, quien reside en la Carrera 6 No. 6B-29 de Duitama.
- 2) La Señora ISABEL CORREDOR BECERRA, quien residen en la calle 17 No. 3-26 de Duitama.
- 3) La Señora DIANA ELIZETH SOLANO MARTINEZ, quien reside en la Carrera 20 No. 12-43 de Duitama
- 4) El Señor LUIS JAVIER RICO, quien reside en la Calle 4 No. 21-11 de Duitama.
- 5) La Señora ANA CECILIA VARGAS CHAPARRO, quien reside en la Transversal 11 No. 7ª-12 de Duitama
- 6) La Señora MARY LUZ DIAZ PLAZAS, quien reside en la Carrera 16 No. 35-163 Barrio San Luis de Duitama.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que los representantes legales de las demandadas CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA, y PROYECONS SAS para que comparezca a su Despacho a fin que absuelvan interrogatorio de parte que formularé oralmente o por escrito para lo cual presentaré cuestionario en sobre cerrado, previo a la diligencia, sobre los hechos de la demanda, y quienes reciben notificaciones en la dirección suministrada en la demanda.

**PERICIAL:**

Sírvase señor Juez decretar la prueba pericial para establecer el LUCRO CESANTE ocasionado con ocasión de la muerte del Señor YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D), para lo cual se deberá nombrar a un perito experto en el tema financiero de la lista de auxiliares de la justicia, para dicha labor.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

En la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$681.572.772.00)**, disgregada así:

**Perjuicios Morales:**

Para RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ,, a razón de 100 SMLMV, para cada uno de ellos así:

NOMBRE	SMLMV	VALOR SALARIO	TOTAL
RITA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
LINA MARIANA APARICIO LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES</b>	<b>300</b>		<b>\$234.372.600</b>





**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 – 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

154

TOTAL PERJUICIOS MORALES: Son DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$234.372.600.00).

**Perjuicios Fisiológicos o daño a la vida en relación**

Para RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ,, a razón de 100 SMLMV, para cada uno de ellos así:

NOMBRE	SMLMV	VALOR SALARIO	TOTAL
RITA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
LINA MARIANA APARICIO LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
TOTAL PERJUICIOS MORALES	300		\$234.372.600

TOTAL PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Son DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$234.372.600.00).

**Lucro Cesante**

**A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

1. Un salario mínimo mensual de **\$644.350.00** que devengaba **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** como trabajador, más el 25 % de prestaciones sociales (\$161.162.00), quedando un total de base de liquidación de **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$805.812.00)**; suma esta que por su muerte del trabajador se tomará como base para la liquidación del Lucro Cesante Futuro.

Con el propósito de calcular éste ítem se aplicará la fórmula de matemáticas financiera aceptada la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso que sigue:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde **Ra** equivalente a la suma que devengaba **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, como trabajador; **i** corresponde a la constante 0.0064435; y **n** el número de meses existente entre el 26 de Junio de 2015 (fecha de la muerte del trabajador), y el 13 de Junio del año 2018, fecha ésta en que se dio la radicación de la demanda que nos ocupa,

Se debe tener en cuenta la edad de veintiocho (28) años y dieciséis (16) días, que tenía **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, para el 26 de Junio de 2015, (fecha de Muerte), y el cálculo de la vida probable según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria que es 74.18 años de vida.

En consecuencia:

S= valor resultado del perjuicio.

Ra= Suma que devengaba **YOHAN R GELIO APARICIO (805.812.00)**



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 – 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

ISS

n= Numero de meses existentes 35.5 meses

Así pues:

$$S = 805.812 \frac{(1+0.004867)^{35.5}-1}{0.004867}$$

$$S = 46.370.441.00$$

**SON EN CONSECUENCIA, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$46.370.441.00)**

#### C. LUCRO CESANTA FUTURO

Para tal fin, se aplicará la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **Ra** equivale al ingreso mensual de **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**; **i** corresponde 0.004867; y **n** el número de meses de vida probable según la expectativa de vida para Colombia, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda, que correspondería a 43 años, que equivalen a 516 meses

Así pues:

S= Resultado de la formula

Ra= \$805.812.00 (Salario minimo + incremento)

n= 516 meses

En consecuencia

$$S = 805.812 \frac{(1+0.004867)^{516} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{516}}$$

$$S = \$166.457.131.00$$

**SON EN CONSECUENCIA, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREITA Y UN PESO MCTE (\$166.457.131.00)**

#### TOTAL LUCRO CESANTE

Suma de Lucro Cesante Consolidado y Lucro cesante futuro así:



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 – 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

166

\$46.370.441.00 + \$166.457.131.00

= \$212.827.572

Son DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$212.827.572.00)

Así las cosas, el total de perjuicios es:

PERJUICIO	VALOR
Morales	\$234.372.600
Fisiológicos	\$234.372.600
Daño a la Vida en relación	\$212.827.572
<b>TOTAL</b>	<b>\$681.572.772</b>

**TOTAL CUANTIA:** Son SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$681.572.772.00)

#### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de los perjuicios, sin que el señalamiento de esta constituya limitación alguna para que le sean reconocidos los salarios prestaciones de naturaleza y cuantía que resulten probados, se estima en una suma superior a **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$681.572.772.00)**.

Ahora bien, en tratándose de perjuicios Materiales para determinar la cuantía, la misma se hace con base en el Lucro Cesante, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$212.827.572)**

Sumas descritas así:

#### Perjuicios Morales:

Para RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ,, a razón de 100 SMLMV, para cada uno de ellos así:

NOMBRE	SMLMV	VALOR SALARIO	TOTAL
RITA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
LINA MARIANA APARICIO LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES</b>	<b>300</b>		<b>\$234.372.600</b>

**TOTAL PERJUICIOS MORALES:** Son DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$234.372.600.00).



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

157

### Perjuicios Fisiológicos o daño a la vida en relación

Para RITA LOPEZ, LINA MARIANA APARICIO LOPEZ y JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ,, a razón de 100 SMLMV, para cada uno de ellos así:

NOMBRE	SMLMV	VALOR SALARIO	TOTAL
RITA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
LINA MARIANA APARICIO LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ	100	\$781.242	\$78.124.200
TOTAL PERJUICIOS MORALES	300		\$234.372.600

TOTAL PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Son DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$234.372.600.00).

### Lucro Cesante

#### **B. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

2. Un salario mínimo mensual de **\$644.350.00** que devengaba **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON** como trabajador, más el 25 % de prestaciones sociales (\$161.162.00), quedando un total de base de liquidación de **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$805.812.00)**; suma esta que por su muerte del trabajador se tomará como base para la liquidación del Lucro Cesante Futuro.

Con el propósito de calcular éste ítem se aplicará la fórmula de matemáticas financiera aceptada la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso que sigue:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde **Ra** equivalente a la suma que devengaba **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, como trabajador; **i** corresponde a la constante 0.0064435; y **n** el número de meses existente entre el 26 de Junio de 2015 (fecha de la muerte del trabajador), y el 13 de Junio del año 2018, fecha ésta en que se dio la radicación de la demanda que nos ocupa,

Se debe tener en cuenta la edad de veintiocho (28) años y dieciséis (16) días, que tenía **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, para el 26 de Junio de 2015, (fecha de Muerte), y el cálculo de la vida probable según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria que es 74.18 años de vida.

En consecuencia:

S= valor resultado del perjuicio.

Ra= Suma que devengaba **YOHAN R GELIO APARICIO (805.812.00)**

n= Numero de meses existentes 35.5 meses

Así pues:

$$S= 805.812 (1+0.004867)^{35.5}-1$$



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 – 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

LSB

0.004867

S= 46.370.441.00

SON EN CONSECUENCIA, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$46.370.441.00)

#### D. LUCRO CESANTA FUTURO

Para tal fin, se aplicará la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **Ra** equivale al ingreso mensual de **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**; **i** corresponde 0.004867; y **n** el número de meses de vida probable según la expectativa de vida para Colombia, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda, que correspondería a 43 años, que equivalen a 516 meses

Así pues:

S= Resultado de la formula

Ra= \$805.812.00 (Salario mínimo + incremento)

n= 516 meses

En consecuencia

$$S = 805.812 \frac{(1+0.004867)^{516} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{516}}$$

S= \$166.457.131.00

SON EN CONSECUENCIA, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREITA Y UN PESO MCTE (\$166.457.131.00)

#### TOTAL LUCRO CESANTE

Suma de Lucro Cesante Consolidado y Lucro cesante futuro así:

\$46.370.441.00 + \$166.457.131.00

= \$212.827.572



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 – 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

159

Son **DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$212.827.572.00)**

Así las cosas, el total de perjuicios es:

PERJUICIO	VALOR
Morales	\$234.372.600
Fisiológicos	\$234.372.600
Daño a la Vida en relación	\$212.827.572
<b>TOTAL</b>	<b>\$681.572.772</b>

**TOTAL CUANTIA: Son SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$681.572.772.00)**

#### PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El Señor Juez es competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, el domicilio y la vecindad de las partes.

Por la Cuantía es la anteriormente relacionada y por ello el procedimiento a seguir es el proceso Ordinario de Primera Instancia conforme al artículo 74 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y diligenciado para actuar
2. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
3. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
4. Copia de la demanda para archivo del juzgado
5. CD con archivo magnético de la presente demanda.

#### NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 35-163, Barrio San Luis de Duitama, Teléfono 313-2710805. Así mismo manifiesto que mi poderdante no cuenta con correo electrónico.
2. El suscrito LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, en la Secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No.21-15 Oficina 702, Edificio Camol de la ciudad de Tunja, Teléfono 3115931191, E-mail: [lugacata@hotmail.com](mailto:lugacata@hotmail.com).
3. La demandada CONSTRUYENDO CTA, en la carrera 7 No. 17 – 01 de Bogotá; E-mail: [construyendocooperativa@gmail.com](mailto:construyendocooperativa@gmail.com).
4. La demandada INVERSIONES BOYACA LTDA, en la Calle 16 No. 14-41, Oficina 1301 de Duitama; E-mail: [contabilidad@inversionesboyaca.net](mailto:contabilidad@inversionesboyaca.net).



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
 Tel. 3115931191 - 7422106  
 Email: lugacata@hotmail.com

160.

5. La demandada AVANCE CORPORATIVO CTA, en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 748 de Bogotá, E-mail: [avancorporativo@gmail.com](mailto:avancorporativo@gmail.com).
6. La demandada PROYECONS SAS, en la Calle 16 No. 14-41, Oficina 1203 de la Ciudad de Duitama, E-mail: [proyecons.sas@gmail.com](mailto:proyecons.sas@gmail.com).

Cordialmente.

**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
 C.C. No. 74.373.477 de Duitama  
 T.P. No. 176.333 del CSJ

EL CIRCUITO DUITAMA, 2019

El anterior escrito fue presentado personalmente por Laura Diaz, quien se identificó con la C. C. No. 1.049.615.570, de Tunja, T. P. No. 243635 del M. J. del 18 JUN 2019 del mes de JUN, siendo 108 y pasa al Despacho 108 para su tramitación.

209

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
[jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Duitama Boyacá

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Duitama, 30 de Julio de 2018

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A V I S A**

A: **AVANCE CORPORATIVO CTA** Representado  
Legalmente por quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 748  
Bogotá D. C.

Que en este Juzgado cursa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. **2018-00192** promovido por RITA LÓPEZ en contra de CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS. Por tal motivo, se le informa que debe concurrir a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de este aviso, para notificarlos personalmente el auto admisorio de la demanda emitido en el referido proceso, de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Se le ADVIERTE que si no comparece dentro de dicho término, se le designará un curador para la Litis.**

Atentamente,

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario

*Luis Gabriel Comacho*  
81-BO-12  
74370477



420

210

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
[jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Duitama Boyacá

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Duitama, 30 de Julio de 2018

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A V I S A**

A: **CONSTRUYENDO CTA** Representado  
Legalmente por quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 No. 17 - 01  
Bogotá D. C.

Que en este Juzgado cursa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. **2018-00192** promovido por RITA LÓPEZ en contra de **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS**. Por tal motivo, se le informa que debe concurrir a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de este aviso, para notificarlos personalmente el auto admisorio de la demanda emitido en el referido proceso, de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Se le ADVIERTE que si no comparece dentro de dicho término, se le designará un curador para la Litis.**

Atentamente,

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario

*Luis Gabriel Ramirez  
21-08/2018  
C/ 743 247 00*

211

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
[jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Duitama Boyacá

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Duitama, 30 de Julio de 2018

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A V I S A**

A: **PROYECONS SAS** Representado Legalmente por quien haga sus veces

Dirección: Calle 16 No. 14 – 41 Of. 1203  
Duitama

Que en este Juzgado cursa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. **2018-00192** promovido por RITA LÓPEZ en contra de CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS. Por tal motivo, se le informa que debe concurrir a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de este aviso, para notificarlos personalmente el auto admisorio de la demanda emitido en el referido proceso, de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Se le ADVIERTE que si no comparece dentro de dicho término, se le designará un curador para la Litis.**

Atentamente,

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario

F. H. H. H. H. H.  
81-8012  
2018 Julio 30

Regimen Comuna, Comercio, Contribuyentes Res. 000176 de 03 Dic. 2016, Retenedores de IVA Automotrices de renta Res. 007064 del 17 de Septiembre de 2012, Resolucion DSAH No. 1873007189285 de 2016/01/02 Desde 700017613000 hasta 700100000000 Licencia-MINTIC 001189 Licencia Min. Transporte 0899.



INTERRAPIDISIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
22/08/2018 05:40 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
23/08/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No:



700020565286

252

**NOTIFICACIONES**

**DESTINATARIO**

**BOGOTA\CUND\COL**  
**CONSTRUYENDO CTA CC**  
**CARRERA 7 # 17- 01**  
**0**

**DATOS DEL ENVÍO**

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: **DTOD**

**LÍQUIDACIÓN DEL ENVÍO**

**Notificaciones**  
Valor flete: \$ 9.000,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 9.200,00  
Forma de pago: **CONTADO**

**REMITENTE**

**JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA CC 112214**  
**DUITAMA**  
**3000000000**  
**TUNJA\BOYA\COL**

Nombre y sello

X \_\_\_\_\_

Como remitente del cargo usted acepta ser responsable de los efectos, pesos, volúmenes, medidas y/o etiquetas prohibidas por la ley y el valor declarado del envío en el que corresponde a los derechos de aduana y por lo tanto en el que INTERRAPIDISIMO S.A. asume su caso de dolo o penalidad. ACEPTO las condiciones que el usuario de productos de servicios de mensajería o carga publicados en la página web [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) así en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1247 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía visite a [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com)

Observaciones  
**RECLAMA EN PUNTO -**



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS **0900 942 - 777**

28 AGO. 2018

Oficina Principal Bogotá Csa 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina TUNJA: AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 Ó # 8 - 37.  
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [defensorcliente@interrapidissimo.com](mailto:defensorcliente@interrapidissimo.com), [sup.deficientes@interrapidissimo.com](mailto:sup.deficientes@interrapidissimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 323255-4455

700020565286

SMC-GMC-R-07

REMITENTE

3

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
[jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Duitama Boyacá

213

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Duitama, 30 de Julio de 2018

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A V I S A**

A: **CONSTRUYENDO CTA** Representado  
Legalmente por quien haga sus veces

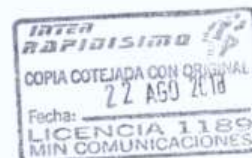
Dirección: Carrera 7 No. 17 - 01  
Bogotá D. C.

Que en este Juzgado cursa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. **2018-00192** promovido por RITA LÓPEZ en contra de **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS**. Por tal motivo, se le informa que debe concurrir a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de este aviso, para notificarlos personalmente el auto admisorio de la demanda emitido en el referido proceso, de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Se le ADVIERTE que si no comparece dentro de dicho término, se le designará un curador para la Litis.**

Atentamente,

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario



u



NIT. 800.251.569 - 7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



254

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700020565286	Fecha y Hora de Admisión 22/08/2018 17:40:24
Ciudad de Origen TUNJA/BOYA/COL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DTOD	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 780 - PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA	Identificación 112214
Dirección DUITAMA	Teléfono 3000000000

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CONSTRUYENDO CTA	Identificación
Dirección CARRERA 7 # 17- 01	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 23/08/2018 14:40:00

## PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT. 800.251.569-7  
22/08/2018 17:40:24  
23/08/2018 14:00 p.m.

**NOTIFICACIONES**

**BOGOTA/CUNDICOL**  
CONSTRUYENDO CTA  
CARRERA 7 # 17- 01

**NOTIFICACIONES**

Notificación	Valor Base	\$ 5.000,00
Notificación	Valor Base	\$ 200,00
Notificación	Valor Base	\$ 0,00
Notificación	Valor Base	\$ 3.200,00
Notificación	Valor Base	CONTADO

**DESTINATARIO**  
JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA 112214  
DUITAMA  
3000000000

**FECHA DE ENTREGA**  
23 AGO 2018

**SELO DE RECIBIDO**  
23 AGO 2018

**PRUEBA DE ENTREGA**

## CERTIFICADO POR:

Representate Legal FIDELA CHAPARRO
Nombre Centro Servicio PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16
Fecha Impresión 28/08/2018 17:21



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

Regimen Común, Grandes Contribuyentes No. 000076 de 01 Dic. 2016, Referendos de IVA Aduaneros/Rebajas de tarifa No. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución CEM No. 1876/2007/18285 de 2018/05/02 Desde 70007613000 hasta 70010000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
22/08/2018 05:42 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
23/08/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700020565420

295

**NOTIFICACIONES**

**DESTINATARIO**  
**BOGOTÁ\CUND\COL**

**AVANCE CORPORATIVO CTA . CC**  
**CARRERA 7 # 17- 01 Oficina 748**  
**0**

**DATOS DEL ENVÍO**

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volumen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: **DTOS**

**LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO**

**Notificaciones**  
Valor Flete: **\$ 9.000,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 9.200,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

**REMITENTE**

**JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA CC 112214**  
**DUITAMA**  
**3000000000**  
**TUNJA\BOYÁ\COL**

Nombre y sello

Como remitente debe tener que esta envío no contiene objetos en efectivo, papeles, valores, objetos valiosos o peligrosos prohibidos por la ley y el valor del envío es el que corresponde a la descripción en poder del remitente y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dafno o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de transporte y carga publicado en la página web: [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para esta información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía visitarse a otro web.

Observaciones



**RECOGIDAS SIN RECARGO**  
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP



**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**  
**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbc: 5605000  
Oficina TUNJA: AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 O # 8 - 37  
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com - [info@interrapidissimo.com](mailto:info@interrapidissimo.com) - <http://interrapidissimo.com> Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 Pbc: 5605000 Cel: 3232554455  
700020565420

MC-GMC-R-07

REMITENTE

216

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
[jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabetoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Duitama Boyacá

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Duitama, 30 de Julio de 2018

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A V I S A**

A: **AVANCE CORPORATIVO CTA** Representado  
Legalmente por quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 748  
Bogotá D. C.

Que en este Juzgado cursa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. **2018-00192** promovido por RITA LÓPEZ en contra de CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS. Por tal motivo, se le informa que debe concurrir a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de este aviso, para notificarlos personalmente el auto admisorio de la demanda emitido en el referido proceso, de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Se le ADVIERTE que si no comparece dentro de dicho término, se le designará un curador para la Litis.**

Atentamente,

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario





# CERTIFICADO DE ENTREGA



297

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700020565420	Fecha y Hora de Admisión 22/08/2018 17:42:13
Ciudad de Origen TUNJA/BOYA/COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 780 - PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA	Identificación 112214
irección UITAMA	Teléfono 3000000000

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AVANCE CORPORATIVO CTA .	Identificación
Dirección CARRERA 7 # 17- 01 OFICINA 748	Teléfono 0

**NOTIFICACIONES**

**SEGURO**

**CARRERA DE ENTREGA**

**RECEPCION**

23 AGO 2018

FIRMA DE RECIBIDO

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 23/08/2018



## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario OSCAR JULIO VARGAS CAMACHO	Fecha de Certificación 24/08/2018 1:12:46
Cargo RECEPCIONISTA	Código PIN de Certificación 849f3989-ae3d-4ad4-b0aa-07faa59ecf92
Guía Certificación 3000204807382	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorcinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorcinterno@interrapidisimo.com), [sup\\_defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup_defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

3



Régimen Común, Gravamen: Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA Autorizados de venta Res. 007094 del 17 de Septiembre de 2017 Resolución OEA No. 1874/2007181281 de 2018/03/03 Desde 700017613000 hasta 7000100000000 Licencia MNTIC: 001189 Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
22/08/2018 05:46 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
23/08/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700020565695

258

**NOTIFICACIONES**

**DESTINATARIO**

**DUITAMA\BOYA\COL**

**PROYECONS SAS . CC**  
**CALLE 16 # 14- 41 Oficina 1203**  
**O**

**DATOS DEL ENVÍO**

Tipo de paquete: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volúmenes: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:  
Etica Contiene: **1DTOS**

**LIQUIDACION DEL ENVÍO**

**Notificaciones**  
Valor Flete: **\$ 6.000,00**  
Valor sobre Flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 6.200,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

**REMITENTE**

**JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA CC 112214**  
**DUITAMA**  
**3000000000**  
**TUNJA\BOYA\COL**

Nombre y sello

X

Como resultado de esta venta no contiene dinero en efectivo, pagos, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en esta etiqueta y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de responsabilidad y riesgo publicado en la página web: [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a este web.

**Observaciones**

**RECLAMA EN PUNTO -**



**RECOGIDAS  
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
**01 8000 942 - 777**

28 AGO. 2018

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina TUNJA: AVENIDA ORIENTAL # 8 - 19 O # 8 - 37  
Oficina DUITAMA: CARRERA 16 # 14 - 13 LOCAL 102

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [definicioncentro@interrapidissimo.com](mailto:definicioncentro@interrapidissimo.com), [sup.defu.senoz@interrapidissimo.com](mailto:sup.defu.senoz@interrapidissimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cel. 3232554455

700020565695

MC-GMC-R-07

REMITENTE

B

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
[jlactoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlactoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Duitama Boyacá

219

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Duitama, 30 de Julio de 2018

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**A V I S A**

A: **PROYECONS SAS** Representado Legalmente por quien haga sus veces

Dirección: Calle 16 No. 14 – 41 Of. 1203  
Duitama

Que en este Juzgado cursa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. **2018-00192** promovido por RITA LÓPEZ en contra de CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS. Por tal motivo, se le informa que debe concurrir a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de este aviso, para notificarlos personalmente el auto admisorio de la demanda emitido en el referido proceso, de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Se le ADVIERTE que si no comparece dentro de dicho término, se le designará un curador para la Litis.**

Atentamente,

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario



a



# CERTIFICADO DE ENTREGA



220

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700020565695	Fecha y Hora de Admisión 22/08/2018 17:46:00
Ciudad de Origen TUNJA\BOYA\COL	Ciudad de Destino DUITAMA\BOYA\COL
Dice Contener 1DTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 780 - PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA	Identificación 112214
Dirección DUITAMA	Teléfono 3000000000

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ROYECONS SAS	Identificación
Dirección CALLE 16 # 14- 41 OFICINA 1203	Teléfono 0

--

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO FELIZ GONZALEZ	
Identificación 74302602	Fecha de Entrega 23/08/2018 9:05:00

## PRUEBA DE ENTREGA

Formulario de prueba de entrega con campos para: Nombre, Apellido, Número, Cédula o No., Fecha, Hora, Lugar, etc. Incluye un código de barras y una firma manuscrita.

## CERTIFICADO POR:

Representate Legal FIDELA CHAPARRO
Nombre Centro Servicio PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16
Fecha Impresión 28/08/2018 17:19



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcintemo@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

10



NIT. 800.251.569-7

# CERTIFICADO DE ENTREGA



220

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700020565695	Fecha y Hora de Admisión 22/08/2018 17:46:00
Ciudad de Origen TUNJAIBOYAICOL	Ciudad de Destino DUITAMAIBOYAICOL
Dice Contener 1DTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 780 - PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA	Identificación 112214
Dirección DUITAMA	Teléfono 3000000000

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ROYECONS SAS	Identificación
Dirección CALLE 16 # 14- 41 OFICINA 1203	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO FELIZ GONZALEZ	
Identificación 74302602	Fecha de Entrega 23/08/2018 9:05:00

## PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre y Apellidos: Felix Gonzalez

Cédula o No.:

Apellidos:

Nombres:

CIA:  NRS:  MSO:  HOJA:  MIN:

OTRAS NOTAS:

RECEBIDO POR: FELIX GONZALEZ

FECHA: 23/08/2018 09:05:00

NOTIFICACIONES

74302602

## CERTIFICADO POR:

Representante Legal FIDELA CHAPARRO
Nombre Centro Servicio PTO/TUNJA/BOYA/COL/CARRERA 9 # 20 - 16
Fecha Impresión 28/08/2018 17:19



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
Tel. 3115931191 - 7422106  
Email: lugacata@hotmail.com

221

SEÑORES  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA  
E. S. D.

---

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00192-00**

**Demandante:** RITA LOPEZ Y OTROS

**Demandados:** CONSTRUYENDO CTA  
INVERSIONES BOYACA LTDA  
AVANCE CORPORATIVO CTA  
PROYECONS SAS

**Actuación:** MEMORIAL ALLEGANDO TRAMITACION  
AVISOS

---

**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74'373.477 de Duitama, y portador de la T. P. N° 176.333 del C. S. de la Judicatura, Abogado titulado y en ejercicio obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto que:

- a) Allego a su Despacho tramitación de Avisos dirigidos a **CONSTRUYENDO CTA**, **AVANCE CORPORATIVO CTA** y **PROYECONS SAS**, enviados por correo certificado y copia cotejada con constancia de recibido de la Empresa Interrapidísimo el día 23 de Agosto de 2018, para cada uno de los destinatarios, según consta en certificaciones que se adjuntan a la presente en 9 folios.
- b) **SUSTITUYO CON LAS MISMAS FACULTADES** el Poder a mi conferido, a la Abogada **LAURA MILENA DIAZ ALBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.615.570, con domicilio y residencia en la Ciudad de Tunja, con Tarjeta Profesional No. 243.635 del C.S. de la J, a partir de la presentación de este memorial poder, representando los intereses de quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia.

Se reitera que la Presente sustitución se hace con las mismas facultades a mi otorgadas, y en especial las de recibir, desistir, renunciar, transigir, sustituir, conciliar, tachar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, y en general todas la facultades inherentes al mandato (artículo 77 del C.G.P.).



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Carrera 10 # 21 - 15 Oficina 702 Edificio Camol Tunja  
 Tel. 3115931191 - 7422106  
 Email: lugacata@hotmail.com

222

Solicito con todo respeto se sirva admitir personería en forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial- poder.

Atentamente,

**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
 CC. 74.373.477 de Duitama  
 TP. 176.333 del C. S. de la J.

Acepto la sustitución,

  
**LAURA MILENA DIAZ ALBA**  
 CC. No. 1.049.615.570  
 TP. 243.635 del C.S. de la J

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL TUNJA  
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
 C.C. 74373477 DE DUITAMA T.P. 176333

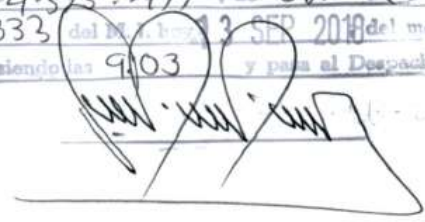
HOY **06 SEP 2018**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

  
 EL REPRESENTANTE

  
 OFICINA JUDICIAL  
 GRUPO DE REPARTO

El anterior escrito fue presentado personalmente por  
Luis Gabriel Camacho Tarazona quien se identifica  
 con la C. C. No. 74.373.477 de Duitama  
 T. P. No. 176.333 del M. J. de 06 SEP 2018 de la  
 J. de Tunja; siendo las 9:03 y para el Despacho  
 de 9:03 y para el Despacho  
 de 9:03



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**  
Duitama, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que no fue posible la notificación personal de las demandadas AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA y PROYECONS SAS, y una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 291 del CGP, se procederá a designarles un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y se ordenara su emplazamiento por edicto, con la advertencia de haberseles designado el curador, conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 29 del CPT.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 134 por ser procedente al tenor del Art. 75 del CGP, aceptar la sustitución del poder conferido al apoderado del a parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DESIGNAR** como Curador de los demandados AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA y PROYECONS SAS, para que los represente en la presente Litis a la Dra. ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE. Comuníquese este nombramiento mediante telegrama, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer de manera inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, al tenor del Núm. 7º del Art. 48 del CGP.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** de los demandados AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA y PROYECONS SAS, en la forma prevista en el Art. 29 del CPT, y en lo pertinente con el Art. 108 del CGP, con la advertencia de habersele designado curador.

La publicación del emplazamiento deberá realizarse por una sola vez en día domingo, en un medio de amplia circulación nacional (El Tiempo, La Republica o El Espectador) a elección del interesado, acredítese en debida forma.

**TERCERO:** Efectuada la publicación, por secretaria remítase comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas conforme a lo establecido en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del CGP. Déjense constancias.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. LAURA MILENA DÍAZ ALBA como abogada sustituta del Dr. LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, dentro de los términos y efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA  
Juez

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DUITAMA**

Por adaptación en estado No. 35 de fecha **Septiembre 20 de 2018** fue notificado el auto anterior



LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario

yac



224

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
jlabduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Duitama Boyacá

Duitama, 24 de Septiembre de 2018  
**TELEGRAMA No. 0162**

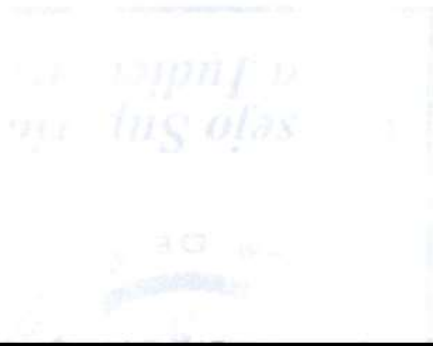
Doctor  
**ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE**  
Calle 15 No. 10 – 45 Oficina 209 Edificio El Trébol  
Sogamoso

ATENTAMENTE LE INFORMO QUE POR AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 FUE DESIGNADO CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA y PROYECONS SAS DENTRO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2018-00192 ADELANTADO POR RITA LÓPEZ. SE LE INFORMA QUE EL CARGO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR, AL TENOR DEL NÚM. 7º DEL ART. 48 DEL CGP.

  
LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
SECRETARIO

5 OCT 2018 Enviado en planilla de correo No  
22, h

*[Handwritten signature]*  
citadora.



225

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453  
jlabduitama@cendoj.ramajudeicial.gov.co  
Duitama Boyacá

**EDICTO**

**EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**E M P L A Z A**

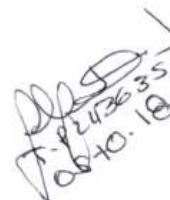
A las demandadas AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA y PROYECONS SAS para que comparezca a este Juzgado a recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda calendado veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2018-00192 promovido por RITA LÓPEZ en contra de CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA Y PROYECONS SAS.

Se le **ADVIERTE** a los emplazados que **SE LES HA DESIGNADO CURADOR** para que los represente en este proceso con quien se seguirá el trámite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del CPT.

La publicación del edicto deberá realizarse por una sola vez en día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo, La Republica o El Espectador) a elección de la parte interesada.

Duitama, 24 de Septiembre de 2018.

  
LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ  
Secretario

  
F. 21/26/35  
08/10/18





227



FECHA: 09 10 2018	FORMA DE PAGO: Contado	FACTURA DE VENTA: 0781
SEÑORES: Dra. Laura Diaz		C.C. o NIT:
DIRECCION:	CIUDAD:	TELEFONO:

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	EDICTO ART 103 c.g.p. emplazar: Avance Juzgado Laboral del Cto Distrito	\$75000	75000

NUEVO SIGLO  EL ESPECTADOR  EL TIEMPO  LA REPUBLICA  RADIO

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO)

ACEPTADA CLIENTE	FIRMA Y SELLO EMPRESA	TOTAL \$ 75000
C.C. o NIT.	<i>[Signature]</i>	ABONO \$ 75000
		SALDO \$

CALLE 20 No. 10 - 64 • 2do. PISO • OF. 207 • EDIFICIO BANCO DE BOGOTA  
 CELS.: 317 647 6606 / 312 404 1311 • TUNJA (BOY.) • claudiaqmp@gmail.com

EXTRACION DIGITAL - BOGOTA - 2018 09 10



228

LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicado: 15238310500120180019200  
Demandante: RITA LOPEZ  
Demandados: CONSTRUYENDO CTA Y OTRO  
Actuación: MEMORIAL ALLEGANDO  
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO

LAURA MILENA DIAZ ALBA, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.049.615.570 de Tunja (Boyacá), con domicilio y residencia en la Ciudad de Tunja, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.635 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la demandante RITA LOPEZ, por medio del presente escrito, me permito allegar al despacho publicación en diario la república, del emplazamiento hecho a las demandadas "Avance Corporativo CTA, Construyendo CTA y PROYECONS SAS", hecho los días 13,14 y 15 de octubre de 2018, visible a página 10 – Judiciales, del citado diario.

Con lo anterior doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho, y por ende solicito, continuar con el trámite subsecuente.

Anexo la publicación referida, junto recibo de caja (2 Folios)

Del señor Juez, con todo respeto.

*[Handwritten signature]*  
LAURA MILENA DIAZ ALBA  
C.C. No. 1.049.615.570 de Tunja  
T.P. No. 243.635 del C.S.J.

... DEL CIRCUITO DUITAMA, ...  
El anterior escrito fue presentado personalmente por  
Jhoana Viasus, quien se identifica  
con la C.C. No. 40.049.327, de  
F.T.P. No. ... del ...  
lo ... al Despacho  
...  
17 OCT 2018  
*[Handwritten signature]*

Carera 11 No. 23 - 19, Oficina 201, Edificio Softa Plaza  
Telefax 742-3190 Celular 311-2920844  
Tunja - Boyacá

<https://procesosjudicial.anajudicial.gov.co/justicia/Administracion/Procesos/frmProcesoDetalle.aspx>

Año 2016  
 Ciudad DUITAMA  
 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 05  
 Distrito/Circuito CIRCUITO DUITAMA - STA ROSA DE VITERBO - STA ROSA DE VITERBO - ST/

**CONSULTAR PROCESO - 152383105001201800019200**

Es  Comisiono/Descomisionación

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA  
 Departamento BOYACA  
 Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31  
 Despacho Juzgado De Circuito - Laboral 001 Duitama  
 Tipo Ley NO APLICA  
 Juez/Magistrado PACHECO VELANDIA JOSE WILSON  
 Número Consecutivo 00192  
 Tipo Proceso DECLARATIVO - LABORAL  
 SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE  
 Es Privado

Número Interpuestos 00  
 Clase Proceso ORDINARIO  
 Fecha Presentación 18/06/2018 12:00:00 A. M.  
 Está Bloqueado

Monto 0  
 Compensación  
 Valor Condona En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

---

**INFORMACION DEL SUJETO**

Tipo Sujeto Empleado Es Privado Tipo De Identificación Identificación Número Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social Apoderado

02:30 p.m. 19/10/2018

622



### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANA	<input type="checkbox"/>	74373477	LUIS GABRIEL CAMACHO TARRAZONA	SELECCIONAR...
Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	NIA	<input type="checkbox"/>	9004522587	Construyendo Cia	SELECCIONAR...
Demanda de Indemnización	<input type="checkbox"/>	NIT	<input type="checkbox"/>	48457318	BRIETA LOPEZ	LUIS GABRIEL CAMACHO TARRAZ
Demanda de Acontecimiento	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANA	<input type="checkbox"/>	9004522587	Construyendo Cia	SELECCIONAR...
Demanda de Indemnización	<input type="checkbox"/>	NIA	<input type="checkbox"/>	9004522587	Construyendo Cia	SELECCIONAR...
Demanda de Indemnización	<input type="checkbox"/>	NIT	<input type="checkbox"/>	9004522587	Construyendo Cia	SELECCIONAR...

### HECHOS ASOCIADOS

### ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
152383105000120180018200_EMPLAZAMIENTO_19-10-2018 2:17:32 P. M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	0C8BCA08948575F0C08B0191608887A201403E675	261
152383105000120180018200_PETICIONES ESPECIALES_19-10-2018 2:10:50 P. M..Pdf	PETICIONES ESPECIALES	83AE23A4521300867A7556AA5A0706AF20C009F84	48
152383105000120180018200_DEMANDA_19-06-2018 2:15:45 P. M..Pdf	DEMANDA	94E4F03163761DD0DF48E3AF5FD9B0006C2D892	42371

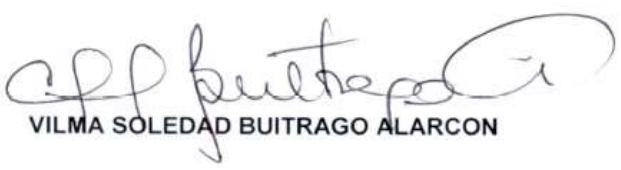
*REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO*

\* Campos Obligatorios

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

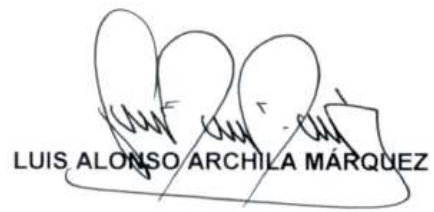
En Duitama, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presente en el despacho del Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad, la señora VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON identificada con C.C. N° 52.156.245 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de las entidades demandadas CONSTRUYENDO CTA y AVANCE CORPORATIVO CTA, según certificados de Existencia y Representación Legal obrantes a folios 123 y 128 del expediente, a quien le notifique en forma personal el contenido del auto admisorio de la demanda calendarado 21 de junio del año en curso, proferido dentro del proceso Ordinario laboral de Primera Instancia radicado bajo el N° 2018-00192 y le corro traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días, haciéndole entrega de copia de la misma junto con sus anexos. Impuesto de su contenido firma como aparece

La notificada,



VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON

EL Secretario,



LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ

Señor:  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de RITA LOPEZ Y OTROS contra AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA Y OTROS.

Rad. 2018-00192.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA AVANCE CORPORATIVO CTA, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda instaurada por los demandantes por intermedio de su apoderado judicial especial, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

**A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.**

**A LA PRIMERA:** Me opongo, por estar plenamente demostrado y confesado por la parte actora, la existencia de un contrato asociativo con la codemandada CONSTRUYENDO CTA, así como lo confiesa la parte actora en su escrito demandatorio.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, por ser falso, toda vez que como se demuestra en las pruebas documentales aportadas.

**A LA TERCERA:** Me opongo, en su totalidad, por ser falso y como se demuestra en la documental aportada y los testimonios de los trabajadores, en donde se determina la no existencia de la culpa en el accidente ocasionado al señor APARICIO, por parte de las demandadas.

**A LA CUARTA:** Me opongo a la pretensión, toda vez que como se ha demostrado en el presente proceso no existió culpa en ninguno de los hechos que dieron lugar al accidente laboral en el cual falleció el señor APARICIO.

**A LA QUINTA:** Me opongo a la pretensión, toda vez que como se ha demostrado en el presente proceso no existió culpa en ninguno de los hechos que dieron lugar al accidente laboral en el cual falleció el señor APARICIO.

**A LA SEXTA: A. LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE FUTURO,** Me opongo a la pretensión, toda vez que como se ha demostrado en el presente proceso, el lucro cesante que reclama ha sido cubierto por el reconocimiento pensional que fue realizado a favor de la señora RITA LOPEZ y de su menor hija, por parte de la ARL, conforme se desprende de las pruebas allegadas por CONSTRUYENDO CTA.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a la pretensión, por no existir ningún derecho a indexar en favor de los demandantes conforme se desprende de los documentales aportados.

**A LA OCTAVA:** Me opongo, por ser ilusoria la presente demanda incoada en contra de mi representada y por tanto al ser absuelta, solicito al despacho se proceda a condenar en costas a la parte actora.

**A LA NOVENA:** Me opongo, por no existir derecho alguno pendiente de reconocimiento por parte de mi representada y mucho menos ultra y extra petita.

**EN CUANTO A LOS HECHOS.**

Los hechos del escrito introductorio referidos a mí prohijada, los contesto así:

**Al hecho 1:** No me consta, debe probarse, se trata de un hecho personal de la parte demandante que desconoce mi representada y que del cual corresponde a la parte actora la carga probatoria del mismo.

**Al hecho 2:** No me consta, debe probarse, se trata de un hecho personal de la parte demandante que desconoce mi representada y que del cual corresponde a la parte actora la carga probatoria del mismo.

**Al hecho 3:** No me consta, debe probarse, se trata de un hecho personal de la parte demandante que desconoce mi representada y que del cual corresponde a la parte actora la carga probatoria del mismo.

**Al hecho 4:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada

**Al hecho 5:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada

**Al hecho 6:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 7:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 8:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 9:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio

**Al hecho 10:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 11:** No es cierto, son apreciaciones del apoderado judicial de la parte actora, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 12:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 13:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 14:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 15:** No es cierto, son apreciaciones que carecen de sustento, además que el operario de la grúa, había recibido las correspondientes capacitaciones para la ejecución de la labor.

**Al hecho 16:** Me atengo a lo probado en el proceso.

**Al hecho 17:** Me atengo a lo probado en el proceso.

**Al hecho 18:** Es totalmente falso, además que es una indebida interpretación de las pruebas documentales incorporadas y citadas por la parte actora, toda vez que el documento corresponde a su ficha técnica, pero en referencia a "vigencia" corresponde a la versión y vigencia del documento ficha técnica, no correspondiendo el mismo a la máquina. Versión y vigencia del documento FICHA TECNICA, según el sistema de gestión ISO 9001, maquinaria que se encontraba al día con sus correspondientes mantenimientos.

**Al hecho 19:** Es falso, son apreciaciones de la parte actora, que carecen de concordancia y credibilidad, pues con la relación que describe, se observa que efectivamente, se cumplía con los correspondientes mantenimientos en forma oportuna.

**Al hecho 20:** Es totalmente falso, son apreciaciones contrarias a la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 21 de la A a la F:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, de acuerdo a lo que se encuentra incorporado en la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 22:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, además de ser conclusiones y apreciaciones del apoderado judicial que no corresponden a la realidad de los hechos ocurridos los cuales se evidencian en la investigación del accidente de trabajo realizado.

**Al hecho 23:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 24:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 25:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 26:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 27:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 28:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada. Así mismo que me atengo a lo que se pruebe con la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 29:** No me consta me atengo a lo probado en la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 30:** No me consta, son hechos que deben probarse por terceros, en los cuales no se involucra mi representada.

**Al hecho 31:** Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**Al hecho 32:** Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**Al hecho 33:** No es cierto, puesto que son apreciaciones de origen subjetivo por parte de la demandante, y el apoderado de estos, que corroboran que fue un acto no previsible, y que exonera a los demandados de cualquier cargo que se impute.

**Al hecho 34:** No me consta, debe probarse; son situaciones que desconoce mi representada, de hechos personalísimos de la parte actora de origen subjetivos que cita a terceros, así como tampoco se evidencia probatoriamente las manifestaciones en él descritas.

**Al hecho 35:** No me consta, debe probarse; son situaciones que desconoce mi representada, de hechos personalísimos de la parte actora de origen subjetivos que cita a terceros, así como tampoco se evidencia probatoriamente las manifestaciones en él descritas.

**Al hecho 36:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 37:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 38:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 39:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 40:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal del fallecido y de los aquí demandantes, los cuales desconoce mi representada.

**Al hecho 41:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal del fallecido y de los aquí demandantes, los cuales desconoce mi representada.

#### EXCEPCIONES.

## PERENTORIAS O DE FONDO.

### a. AUSENCIA DE CULPA PATRONAL - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

Como se ha expresado en el transcurso del presente proceso, no existió ninguna culpa atribuible al empleador toda vez que en primer lugar mi representada no fungió como empleadora, además que no son ciertos los hechos en que fundamenta la demanda el apoderado judicial de la parte actora, en el presunto incumplimiento de las normas y sistemas de seguridad industrial y salud ocupacional, toda vez que como se demuestra con las pruebas documentales allegadas, se cumplió a cabalidad con todos los requerimientos, permisos de trabajo como en seguridad para el desarrollo de la actividad, y que la situación que conllevó al infortunio deceso del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, correspondió a una circunstancia imprevisible, a pesar de cumplir con todas las normas legales.

Adicionalmente que no se encuentra enmarcada la responsabilidad patronal de acuerdo a lo establecido en la norma:

El artículo 216 del CST del trabajo establece: **ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo ..., está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al analizar la anterior norma, expresó lo siguiente:

*"Si el accidente de Trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicios y el valor de éstos. Se trata de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan la establecidas laboralmente, salvo para descontar, cuando haya lugar, el valor de las prestaciones sociales en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*En consecuencia no está obligado el juez a someterse a lo que prevén las normas laborales sobre indemnizaciones, y debe determinar la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obren en el proceso ( C.S.J. Cas. Laboral, Sent. Nov 29/82).*

De acuerdo con lo anterior, es indispensable para que prosperen las pretensiones del fallecido, que demuestre que se dieron los siguientes elementos:

- 1. La culpa del empleador en la ocurrencia del hecho, basada en la ausencia de las medidas de prevención requeridas y que esas carencias de prevención hayan sido la causa del riesgo.**

Situación que billa por su ausencia en el caso que nos ocupa, ya que la empresa que represento, cumplió a cabalidad con las obligaciones del sistema de gestión en la participación del seguimiento en el cumplimiento como supervisores de obra, de la ejecución de la contratista.

Cabe anotar que mi representada como se evidencia con las pruebas incorporadas dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2127 de 1945: el cual dispone que "...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos...". Razón por demás que la exonera de cualquier reclamación en el fatal acontecimiento, sin embargo

## 2. INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Basado en lo expuesto por la apoderada judicial en el acápite denominado **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, Numeral 2 **RAZONES DE DERECHO**, realiza un esbozo de las correspondientes reclamaciones e indemnizaciones definidas como daño, perjuicios, **LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES**, que se pretenden con el reconocimiento de la indemnización del artículo 216 del C.S.T., y de la S.S., sobre todo en referencia a la denominada **LUCRO CESANTE**; en el cual referencia se trata de " *los ingresos económicos laborales que las víctimas ( los aquí demandantes) no obtendrán como consecuencia de la muerte del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)*, situación que por demás se encuentra cubierta con los aportes a la seguridad social que fueron realizados a favor del extrabajador fallecido realizados total y oportunamente como se desprende de los documentos aportados, y que con dicho reconocimiento pensional de sobreviviente, incorporada al derecho de la seguridad social, también tiene como finalidad amparar a personas que demuestren su calidad de herederos legítimos y/o cónyuge supérstite ( conforme lo resuelva el correspondiente fondo pensional) acreedores a dicho derecho por ser beneficiarios de la contingencia de la muerte de un trabajador como el causante, que los priva del apoyo económico para su subsistencia que en vida éste le prodigaba.

## 3. INEXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Basado en que al no existir ningún tipo de responsabilidad patronal de mi representada, no es responsable de reconocimiento por concepto de Daño Emergente que pretende la presente demanda.

## 4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Toda vez que los demandantes, y especialmente el menor **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** no presentan prueba siquiera sumaria, que sustente la veracidad de la dependencia económica del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, o del derecho que pretende reclamar en el presente proceso, estando a su cargo la carga probatoria que determine tal circunstancia, así mismo que de manera fraudulenta e irregular pretenden con el presente proceso se le concedan derechos inexistentes a su favor pues desconocen los beneficiarios legítimos y reconocidos del fallecido, como se evidencia con las pruebas allegadas.

## 5. INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS.

Basado en que como se observa en el presente proceso las pruebas y lo consignado en los suficientes preceptos normativos que consagran el débito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácil ya que corresponde a entres encargados para tal fin, para el caso concreto a la entidad que reconoció la pensión de beneficiarios mente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

El inciso 3º, Artículo 1604 del Código Civil: "...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega..."

En este ítem se encuentra plenamente probado que a pesar del cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos normativos, no fue previsible o evitable la situación que se presentó en donde perdió la vida el señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, convirtiéndose en un caso fortuito.

b. El numeral 2, Artículo 57 del C.S. del T: "...Son obligaciones especiales del {empleador}:...

Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."

Corresponde la carga de la prueba a la demostración de la inexistencia de la culpa patronal al empleador situación por demás que se señala con las pruebas documentales incorporadas en donde se evidencia el total cumplimiento a los requisitos legales, pues se efectuaron a cabalidad con las obligaciones frente a las Normas de Riesgos Laborales, y el sistema de gestión de la entidad.

Reitero que mi representada, cumplió a cabalidad con lo dispuesto y que por demás que se encuentra plenamente demostrada en el caso que nos ocupa en el artículo 26 del decreto 2127 de 1945: "...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador

preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos..."

#### **6. INEXISTENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR LA PARTE ACTORA.**

Basado que conforme lo establece la ley laboral, está a cargo del trabajador demostrar la existencia de las pretensiones que manifiesta reclamar, situación que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa, como se observa desde los hechos de redacción de la demanda, en el cual se evidencia la falta de coherencia en los mismos, así mismo que ni siquiera sumariamente se evidencia la existencia de las reclamaciones pretendidas en la presente demanda, desconociendo igualmente los derechos plenamente reconocidos a la demandante; dejando a la parte demandada que deba desvirtuar todos sus argumentos, los cuales como se ha realizado en el transcurso de la presente contestación y pruebas, queda sin piso probatorio para realizar el estudio de la demanda, en forma real, quedando entonces el cabeza del actor su demostración conforme se desprende del artículo 164 y 167 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto

#### **7. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Basado en que no existe ningún derecho económico de los pretendidos, a cargo de la entidad que represento, ya que no existía ningún derecho a reconocer por parte de mi representada, teniendo en cuenta que no existía vínculo laboral alguno con el fallecido.

#### **8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS.**

Según se desprende de lo descrito en el transcurso de la presente contestación, se evidencia la condición de asociado enmarcada en cabeza de la Cooperativa, así como la relación contractual con la codemandada, sin embargo, dentro del acervo probatorio y lo excepcionado en la contestación se evidencia que no existe ningún reconocimiento económico de los aquí pretendidos en cabeza de ninguna de las demandadas, pues la obligaciones laborales derivadas de la relación como asociado, así como el cumplimiento de las normas referentes a salud ocupacional y salud en el trabajo siempre estuvieron presentes en el caso que nos ocupa, dando por tal motivo la inexistencia de los derechos reclamados.

#### **9. BUENA FE.**

Teniendo en cuenta que mi representada siempre ha actuado en derecho y acorde a lo establecido en las normas, los regímenes de trabajo asociado y estatutos de compensación, previamente aprobados y leyes vigentes, como se ha evidenciado en el transcurso de la presente contestación así como las pruebas incorporadas al mismo.

#### **10. COMPENSACION.**

Al igual que en el anterior numeral, la formulación escrita de esta excepción no establece en modo alguno el reconocimiento de derecho a favor de la demandante.

### **NIEGO EL DERECHO QUE INVOCAN LOS DEMANDANTES, PORQUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDAMENTARLO.**

#### **HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA.**

Baso mi defensa en que mi representada, no sostuvo ningún vínculo laboral con el señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), quien prestó sus servicios dentro de un contrato civil de obra a cargo de la codemandada CONSTRUYENDO CTA., jamás se presentó ningún vínculo correlacionado con mi representada.

Se evidencia con las pruebas documentales, testimonios y el recaudo probatorio elaborado en la investigación, que las codemandadas en el presente proceso, cumplió a cabalidad con los requerimientos y recomendaciones para la ejecución de las actividades encomendadas al señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), así mismo que la víctima, era plenamente conocedora y capacitada para la ejecución de las actividades encomendadas, que no se presentó dolo alguno por parte de mi apadrinada, en el suceso que conllevó el fallecimiento del hoy occiso,



pues se trató de un caso fortuito, donde no medio la voluntad de ninguna de las demandadas, si no la falta de atención del fallecido en la atención de la ejecución de sus actividades a su cargo.

**LA CULPA DEL EMPLEADOR COMO REQUISITO SINE QUA NON**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

De acuerdo con lo señalado en la demanda por el extremo activo, el presente caso se enmarca dentro de los presupuestos contenidos en los artículos 216 del C.S.T. y 12 del decreto 1771 de 1994. Las citadas disposiciones señalan:

**"Art. 216.- CULPA DEL PATRONO.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el presente capítulo."

**"ARTICULO 12. SUBROGACION.** La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

*Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales".*

Las normas citadas establecen el derecho del trabajador o de sus causahabientes a obtener la indemnización por los daños sufridos con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En cuanto al reconocimiento de dicha indemnización, la misma estará a cargo del empleador siempre y cuando exista culpa suficientemente comprobada en el acaecimiento del hecho que dio lugar al daño. Así pues, las normas son claras al establecer un condicionamiento para el reconocimiento de los perjuicios, que se concreta a demostrar que el daño ha sido consecuencia necesaria e inescindible de la culpa del empleador, es decir debe existir una relación de causalidad entre la conducta del empleador y el daño producido para poder imputar responsabilidad a éste último.

De acuerdo con lo anterior, debe demostrarse el vínculo o nexo de causalidad entre la muerte del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.) y la conducta desplegada por la Cooperativa, como elemento determinante de su fallecimiento. Situación que brilla por su ausencia en el caso objeto de la presente demanda.

De tal manera que no es suficiente con la sola ocurrencia de un accidente de trabajo y la prueba de la existencia de una relación laboral, para que nazca la obligación de indemnizar los perjuicios, pues como lo señala la norma en que se apoya la demanda, es necesario que exista "culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo".

Dado lo anterior se evidencia claramente que las codemandadas tomaron todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud y vida del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), en tanto, en primer lugar, le entregó la dotación y el equipo necesario para desempeñar las labores a su cargo, entendidas como aquellas para las cuales había sido contratado, tal y como se confirma con la constancia de entrega de dotaciones y elementos de protección personal, que se aportan a la contestación.

Tanto la dotación entregada como la capacitación impartida al señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), fueron las que de acuerdo con la labor desempeñada debía recibir para el cumplimiento de sus funciones.

De la misma forma, la Cooperativa, contaba con los respectivos permisos de trabajo, Plan de Emergencias, además de un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y Manual de Normas y Procedimientos, como se indicó en el informe del Comité Paritario que adelantó la investigación de la muerte del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.):

Como resultado de lo anterior, La Cooperativa, fue diligente en adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de riesgo que pudiera afectar o poner en riesgo la vida o la salud del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.). Estas medidas se orientaban a prevenir los riesgos propios de las actividades o labores que en el desarrollo del objeto contratado, ejecutaban sus asociados. Situación que brilla por su presencia en el caso que nos ocupa.

Lo único que justifica el adelantamiento de la presente acción es un ánimo velado de los demandantes en compañía de su apoderado judicial especial de tratar de sacar provecho económico de una situación ilusoria, a consecuencia del fallecimiento del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, haciendo incurrir en error al despacho del cual persiguen una decisión fraudulenta solo con el fin de buscar un provecho ilícito para sí mismos y generando en consecuencia un detrimento en el patrimonio económico de mi representada, adicionalmente que la demanda es confusa y desconoce derechos a los beneficiarios legalmente determinados por la ley y a quienes les fue reconocido su calidad con las compensaciones finales y pensión de sobreviviente, adicionalmente que no se presenta prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia de uno cualquiera de los derechos invocados, sin confesar al despacho de conocimiento que le fue reconocida la pensión de sobreviviente con el cual se cubre el lucro cesante presente y futuro que se reclama.

#### **PRUEBAS.**

##### **1. DOCUMENTALES.**

Téngase en cuenta como tales las aportadas por la codemandada **CONSTRUYENDO CTA**

##### **TESTIMONIALES.**

Solicito se decreten como pruebas testimoniales a las personas que cito a continuación, con el fin que depongan respecto de los hechos y razones de las que tuvieron conocimiento, en el momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, así como también en la ejecución de las actividades de investigación de accidente mortal. Para tal efecto solicito se fije fecha y hora para la toma de su testimonio.

1. ALFREDO SANTISTEBAN AMEZQUITA. C.C. 1.023.862.103 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 748 de Bogotá o por mi intermedio
2. MARTHA LILIANA MARIÑO CARO. C.C. 1.018.430.634, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 748 de Bogotá o por mi intermedio

##### **OFICIOS.**

1. Solicito se oficie a la ARL BOLIVAR, para certifique el reconocimiento de derecho de pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora RITA LOPEZ y de su hija LINA MARIANA APARICIO LOPEZ.

#### **CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS.**

Con las anteriores pruebas que solicito, pretendo probar los hechos en que fundamento las excepciones propuestas.

#### **ANEXOS.**

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Escrito contestatorio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

327

Señor:  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**  
E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de RITA LOPEZ Y OTROS contra AVANCE CORPORATIVO CTA, CONSTRUYENDO CTA Y OTROS.**

Rad. 2018-00192.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, actuando en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUYENDO CTA**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda instaurada por los demandantes por intermedio de su apoderado judicial especial, en los siguientes términos:

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

#### A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

**A LA PRIMERA:** Me opongo, por estar plenamente demostrado y confesado por la parte actora, la existencia de un contrato asociativo con mi representada, además que como se ha confesado por la parte actora, el convenio asociativo inició el 13 de Marzo de 2015 y finalizó con el deceso del señor APARICIO con fecha 26 de Junio de 2015.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, por ser falso, toda vez que como se demuestra en las pruebas documentales aportadas.

**A LA TERCERA:** Me opongo, en su totalidad, por ser falso y como se demuestra en la documental aportada y los testimonios de los trabajadores, en donde se determina la no existencia de culpa en el accidente ocasionado al señor APARICIO, por parte de las demandadas.

**A LA CUARTA:** Me opongo a la pretensión, toda vez que como se ha demostrado en el presente proceso no existió culpa en ninguno de los hechos que dieron lugar al accidente laboral en el cual falleció el señor APARICIO.

**A LA QUINTA:** Me opongo a la pretensión, toda vez que como se ha demostrado en el presente proceso no existió culpa en ninguno de los hechos que dieron lugar al accidente laboral en el cual falleció el señor APARICIO.

**A LA SEXTA: A. LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE FUTURO,** Me opongo a la pretensión, toda vez que como se ha demostrado en el presente proceso, el lucro cesante que se reclama, ha sido cubierto por el reconocimiento pensional que fue realizado a favor de la señora RITA LOPEZ y de su menor hija como se desprende de las pruebas allegadas en la presente contestación.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a la pretensión, por no existir ningún derecho en favor de los demandantes conforme se desprende de los documentales aportados en la presente contestación y mucho menos sumas a indexar.

**A LA OCTAVA:** Me opongo, por ser ilusoria la presente demanda incoada en contra de mi representada y por tanto al ser absuelta, solicito al despacho se proceda a condenar en costas a la parte actora.

**A LA NOVENA:** Me opongo, por no existir derecho alguno pendiente de reconocimiento por parte de mi representada y mucho menos ultra y extra petita.

### EN CUANTO A LOS HECHOS.

Los hechos del escrito introductorio referidos a mí prohijada, los contesto así:

**Al hecho 1:** Es cierto, como se desprende de la documental aportada.

**Al hecho 2:** No me consta, debe probarse, se trata de un hecho personal de la parte demandante que desconoce mi representada y que del cual corresponde a la parte actora la carga probatoria del mismo.

**Al hecho 3:** se trata de un hecho personal de la parte demandante que desconoce mi representada y que del cual corresponde a la parte actora la carga probatoria del mismo.

**Al hecho 4:** Es falso, no existió ningún contrato laboral entre el fallecido y la entidad CONSTRUYENDO CTA, entidad que represento, conforme se desprende del Convenio Asociativo de trabajo suscrito entre mi prohijada y el señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, en el cual se pactó una compensación ordinaria equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, prestando los servicios de asistente de construcción en el proyecto que desarrollaba mi representada denominado ROBLEDALES II en la ciudad de Duitama.

**Al hecho 5:** No es cierto, no hubo una vinculación laboral, ya que se trató de un convenio asociativo, que perduró desde el día 13 de marzo de 2015 al 26 de junio de 2015, fecha del deceso del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**.

**Al hecho 6:** No es cierto, como se describe por el apoderado judicial de la parte actora, ya que mi representada, fungía como desarrolladora de actividades en el Proyecto Robledales, pero no como "intermediadora" si no en forma directa, siendo ésta la que determinaba las directrices para ejecutar las actividades del fallecido **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, jamás se impartió ordenes por el señor **LUIS FRANCISCO CASTELLANOS SANABRIA**.

**Al hecho 7:** Es cierto, como se desprende de lo manifestado en la presente contestación, el fallecido señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, estuvo vinculado como asociado de la Cooperativa que represento desde el día 13 de marzo de 2015 al 26 de junio de 2015, fecha de su fallecimiento.

**Al hecho 8:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 9:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio

**Al hecho 10:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 11:** No es cierto, son apreciaciones del apoderado judicial de la parte actora, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 12:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 13:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 14:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, dentro del proceso y en especial a la investigación del accidente de trabajo y demás informe probatorio.

**Al hecho 15:** No es cierto, son apreciaciones que carecen de sustento, además que el operario de la grúa, había recibido las correspondientes capacitaciones para la ejecución de la labor.

**Al hecho 16:** Es cierto.

**Al hecho 17:** Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.

**Al hecho 18:** Es totalmente falso, además que es una indebida interpretación de las pruebas documentales incorporadas y citadas por la parte actora, toda vez que el documento corresponde a su ficha técnica, pero en referencia a "vigencia" corresponde a la versión y vigencia del

documento ficha técnica, no correspondiendo el mismo a la máquina. Versión y vigencia del documento FICHA TECNICA, según el sistema de gestión ISO 9001, maquinaria que se encontraba al día con sus correspondientes mantenimientos.

**Al hecho 19:** Es falso, son apreciaciones de la parte actora, que carecen de concordancia y credibilidad, pues con la relación que describe, se observa que efectivamente, se cumplía con los correspondientes mantenimientos en forma oportuna.

**Al hecho 20:** Es totalmente falso, son apreciaciones contrarias a la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 21 de la A a la F:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, de acuerdo a lo que se encuentra incorporado en la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 22:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, además de ser conclusiones y apreciaciones del apoderado judicial que no corresponden a la realidad de los hechos ocurridos los cuales se evidencian en la investigación del accidente de trabajo realizado.

**Al hecho 23:** No es cierto, mi representada realizó todas las capacitaciones para ejecución de actividades, conforme se desprende de las pruebas que se allegan.

**Al hecho 24:** Es falso es una apreciación, sin sustento de la parte actora, que no corresponde a la relación que se debate en el presente proceso, el cual se desvirtúa con las pruebas que se allegan a la presente contestación.

**Al hecho 25:** No es cierto, como se observa con las pruebas que se allegan a la presente contestación y especialmente con el formato de permiso de trabajo en alturas, debidamente suscrito por el hoy fallecido, le habían sido entregados e inspeccionados los elementos de protección personal para ejecutar la actividad, como también se realizaban las capacitaciones correspondientes para prevenir cualquier riesgo al momento de ejecutar sus labores.

**Al hecho 26:** No es cierto, corresponde a apreciaciones carentes de sustento jurídico de la parte actora, que se desvirtúan con las pruebas que se allegan con la presente contestación.

**Al hecho 27:** No es cierto, como se evidencia en los testimonios de los compañeros de trabajo que estaban con el señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, este por voluntad propia decide quitarse los elementos de protección, además que estaba ejecutando actividades a su propia altura, sobre piso de cubierta.

**Al hecho 28:** Es falso, como se encuentra redactado, teniendo en cuenta que al momento de la ocurrencia del deceso el asociado hoy fallecido, estaba ejecutando actividades a su propia altura, sobre piso de cubierta como se evidencia en la inspección de permiso de trabajo. Así mismo se evidencia en la entrega de EPP, tenía los guantes y casco, y en el permiso de trabajo en alturas se le habían entregado e inspeccionado el equipo para trabajo en altura. Así mismo que me atengo a lo que se pruebe con la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 29:** No me consta me atengo a lo probado en la investigación del accidente de trabajo.

**Al hecho 30:** Es cierto.

**Al hecho 31:** Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**Al hecho 32:** Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**Al hecho 33:** No es cierto, puesto que son apreciaciones de origen subjetivo por parte de la demandante, y el apoderado de estos, que corroboran que fue un acto no previsible, y que exonera a los demandados de cualquier cargo que se impute.

**Al hecho 34:** No me consta, debe probarse; son situaciones que desconoce mi representada, de hechos personalísimos de la parte actora de origen subjetivos que cita a terceros, así como tampoco se evidencia probatoriamente las manifestaciones en él descritas.

**Al hecho 35:** No me consta, debe probarse; son situaciones que desconoce mi representada, de hechos personalísimos de la parte actora de origen subjetivos que cita a terceros, así como tampoco se evidencia probatoriamente las manifestaciones en él descritas.

**Al hecho 36:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 37:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 38:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 39:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal los cuales desconoce mi representada, parte actora a quien corresponde demostrar la carga probatoria, de la existencia de los mismos, y que en la presente demanda brillan por su ausencia.

**Al hecho 40:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal del fallecido y de los aquí demandantes, los cuales desconoce mi representada.

**Al hecho 41:** No me consta, debe probarse; son hechos relacionados con la vida personal del fallecido y de los aquí demandantes, los cuales desconoce mi representada.

#### EXCEPCIONES.

#### PERENTORIAS O DE FONDO.

##### a. AUSENCIA DE CULPA PATRONAL - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

Como se ha expresado en el transcurso del presente proceso, no existió ninguna culpa atribuible al empleador toda vez que en primer lugar mi representada no fungió como empleadora, además que no son ciertos los hechos en que fundamenta la demanda el apoderado judicial de la parte actora, en el presunto incumplimiento de las normas y sistemas de seguridad industrial y salud ocupacional, toda vez que como se demuestra con las pruebas documentales allegadas, se cumplió a cabalidad con todos los requerimientos, permisos de trabajo como en seguridad para el desarrollo de la actividad, y que la situación que conllevó al infortunio deceso del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, correspondió a una circunstancia imprevisible, a pesar de cumplir con todas las normas legales.

Adicionalmente que no se encuentra enmarcada la responsabilidad patronal de acuerdo a lo establecido en la norma:

El artículo 216 del CST del trabajo establece: **ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo ..., está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

*Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, al analizar la anterior norma, expresó lo siguiente:*

***"Si el accidente de Trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicios y el valor de éstos. Se trata de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan la establecidas laboralmente, salvo para descontar, cuando haya lugar, el valor de las prestaciones sociales en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo.***

***En consecuencia no está obligado el juez a someterse a lo que prevén las normas laborales sobre indemnizaciones, y debe determinar la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obren en el proceso ( C.S.J. Cas. Laboral, Sent. Nov 29/82).***

*De acuerdo con lo anterior, es indispensable para que prosperen las pretensiones del fallecido, que demuestre que se dieron los siguientes elementos:*

**1. La culpa del empleador en la ocurrencia del hecho, basada en la ausencia de las medidas de prevención requeridas y que esas carencias de prevención hayan sido la causa del riesgo.**

Situación que billa por su ausencia en el caso que nos ocupa, ya que la empresa que represento, cumplió a cabalidad con las obligaciones del sistema de gestión en la participación del seguimiento en el cumplimiento como supervisores de obra, de la ejecución de la contratista.

Cabe anotar que mi representada como se evidencia con las pruebas incorporadas dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2127 de 1945: el cual dispone que "...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos...". Razón por demás que la exonera de cualquier reclamación en el fatal acontecimiento, sin embargo

**2. INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.**

Basado en lo expuesto por la apoderada judicial en el acápite denominado **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, Numeral 2 **RAZONES DE DERECHO**, realiza un esbozo de las correspondientes reclamaciones e indemnizaciones definidas como daño, perjuicios, **LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES**, que se pretenden con el reconocimiento de la indemnización del artículo 216 del C.S.T., y de la S.S., sobre todo en referencia a la denominada **LUCRO CESANTE**; en el cual referencia se trata de " los ingresos económicos laborales que las víctimas ( los aquí demandantes) no obtendrán como consecuencia de la muerte del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, situación que por demás se encuentra cubierta con los aportes a la seguridad social que fueron realizados a favor del extrabajador fallecido realizados total y oportunamente como se desprende de los documentos aportados, y que con dicho reconocimiento pensional de sobreviviente, , incorporada al derecho de le seguridad social, también tiene como finalidad amparar a personas que demuestren su calidad de herederos legitimarios y/o cónyuge supérstite ( conforme lo resuelva el correspondiente fondo pensional) acreedores a dicho derecho por ser beneficiarios de la contingencia de la muerte de un trabajador como el causante, que los priva del apoyo económico para su subsistencia que en vida éste le prodigaba.

**3. INEXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.**

Basado en que al no existir ningún tipo de responsabilidad patronal de mi representada, no es responsable de reconocimiento por concepto de Daño Emergente que pretende la presente demanda.

**4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Toda vez que los demandantes, y especialmente el menor **JUAN FELIPE GARCIA LOPEZ** no presentan prueba siquiera sumaria, que sustente la veracidad la dependencia económica del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, o del derecho que pretende reclamar en el presente proceso, estando a su cargo la carga probatoria que determine tal circunstancia, así mismo que de manera fraudulenta e irregular pretenden con el presente proceso se le concedan derechos inexistentes a su favor pues desconocen los beneficiarios legítimos y reconocidos del fallecido, como se evidencia con las pruebas allegadas.

**5. INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS.**

Basado en que como se observa en el presente proceso las pruebas y lo consignado en los suficientes preceptos normativos que consagran el débito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácil ya que corresponde a entres encargados para tal fin, para el caso concreto a la entidad que reconoció la pensión de beneficiarios mente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

El inciso 3º, Artículo 1604 del Código Civil: "...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega..."

En este ítem se encuentra plenamente probado que a pesar del cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos normativos, no fue previsible o evitable la situación que se presentó en donde perdió la vida el señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), convirtiéndose en un caso fortuito.

b. El numeral 2, Artículo 57 del C.S. del T: "...Son obligaciones especiales del {empleador}:...

Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."

Corresponde la carga de la prueba a la demostración de la inexistencia de la culpa patronal al empleador situación por demás que se señala con las pruebas documentales incorporadas en donde se evidencia el total cumplimiento a los requisitos legales, pues se efectuaron a cabalidad con las obligaciones frente a las Normas de Riesgos Laborales, y el sistema de gestión de la entidad.

Reitero que mi representada, cumplió a cabalidad con lo dispuesto y que por demás que se encuentra plenamente demostrada en el caso que nos ocupa en el artículo 26 del decreto 2127 de 1945: "...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos..."

#### **6. INEXISTENCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR LA PARTE ACTORA.**

Basado que conforme lo establece la ley laboral, está a cargo del trabajador demostrar la existencia de las pretensiones que manifiesta reclamar, situación que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa, como se observa desde los hechos de redacción de la demanda, en el cual se evidencia la falta de coherencia en los mismos, así mismo que ni siquiera sumariamente se evidencia la existencia de las reclamaciones pretendidas en la presente demanda, desconociendo igualmente los derechos plenamente reconocidos a la demandante; dejando a la parte demandada que deba desvirtuar todos sus argumentos, los cuales como se ha realizado en el transcurso de la presente contestación y pruebas, queda sin piso probatorio para realizar el estudio de la demanda, en forma real, quedando entonces el cabeza del actor su demostración conforme se desprende del artículo 164 y 167 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto

#### **7. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Basado en que no existe ningún derecho económico de los pretendidos, a cargo de la entidad que represento, ya que no existía ningún derecho a reconocer por parte de mi representada, teniendo en cuenta que no existía vínculo laboral alguno con el fallecido.

#### **8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS.**

Según se desprende de lo descrito en el transcurso de la presente contestación, se evidencia la condición de asociado enmarcada en cabeza de la Cooperativa, así como la relación contractual con la codemandada, sin embargo, dentro del acervo probatorio y lo excepcionado en la contestación se evidencia que no existe ningún reconocimiento económico de los aquí pretendidos en cabeza de ninguna de las demandadas, pues la obligaciones laborales derivadas de la relación como asociado, así como el cumplimiento de las normas referentes a salud ocupacional y salud en el trabajo siempre estuvieron presentes en el caso que nos ocupa, dando por tal motivo la inexistencia de los derechos reclamados.

#### **9. BUENA FE.**

Teniendo en cuenta que mi representada siempre ha actuado en derecho y acorde a lo establecido en las normas, los regímenes de trabajo asociado y estatutos de compensación, previamente aprobados y leyes vigentes, como se ha evidenciado en el transcurso de la presente contestación así como las pruebas incorporadas al mismo.

#### **10. COMPENSACION.**

Al igual que en el anterior numeral, la formulación escrita de esta excepción no establece en modo alguno el reconocimiento de derecho a favor de la demandante.



**11. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. ENTRE LAS PARTES EXISTIO UNA RELACION DE TRABAJO ASOCIADO Y COOPERATIVO.**

Como las pretensiones y condenas subsidiarias de la demanda implícitamente dan por supuesto la existencia de una relación laboral entre las partes enfrentadas, liminalmente debe dilucidarse cuál fue la naturaleza del vínculo contractual que ato a las misma, y de ese modo, hacer actuar al caso concreto la legislación correspondiente, sea el derecho laboral ordinario, ora la legislación cooperativa o bien el derecho civil. Puesta así las cosas, en este acápite me esforzaré en demostrar que entre la demandante y la demanda hubo una relación de trabajo asociado, sujeta al derecho cooperativo colombiano.

Pues bien. Principiemos preguntándonos lo siguiente: ¿Qué es un trabajador asociado a una Cooperativa de Trabajo Asociado? Para dar respuesta satisfactoria, menester es citar los arts. 4º, de la Ley 78 de 1988, por medio de la cual, se actualiza la legislación cooperativa, y 3º y 4º del Decreto 4588 de 2016(5) , por medio del cual se reglamentó la organización y funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado. Veamos:

**"Artículo 4º.** Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual lo trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuanto cumpla los siguientes requisitos:

1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real".

**"Artículo 3º. Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.** Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociado y de la comunidad en general"

**"ARTICULO 5º. Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.** El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia".

**NIEGO EL DERECHO QUE INVOCAN LOS DEMANDANTES, PORQUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDAMENTARLO.**

**HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA.**

Baso mi defensa en que mi representada, no sostuvo ningún vínculo laboral con el señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), quien prestó sus servicios dentro de un contrato civil de obra a cargo de la codemandada CONSTRUYENDO CTA.

Se evidencia con las pruebas documentales, testimonios y el recaudo probatorio elaborado en la investigación, que las codemandadas en el presente proceso, cumplió a cabalidad con los requerimientos y recomendaciones para la ejecución de las actividades encomendadas al señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), así mismo que la víctima, era plenamente conocedora y capacitada para la ejecución de las actividades encomendadas, que no se presentó dolo alguno por parte de mi apadrinada, en el suceso que conllevó el fallecimiento del hoy occiso, pues se trató de un caso fortuito, donde no medio la voluntad de ninguna de las demandadas, si no la falta de atención del fallecido en la atención de la ejecución de sus actividades a su cargo.

#### LA CULPA DEL EMPLEADOR COMO REQUISITO SINE QUA NON

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

De acuerdo con lo señalado en la demanda por el extremo activo, el presente caso se enmarca dentro de los presupuestos contenidos en los artículos 216 del C.S.T. y 12 del decreto 1771 de 1994. Las citadas disposiciones señalan:

**"Art. 216.- CULPA DEL PATRONO.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el presente capítulo."

**"ARTICULO 12. SUBROGACION.** La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

*Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales".*

Las normas citadas establecen el derecho del trabajador o de sus causahabientes a obtener la indemnización por los daños sufridos con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En cuanto al reconocimiento de dicha indemnización, la misma estará a cargo del empleador siempre y cuando exista culpa suficientemente comprobada en el acaecimiento del hecho que dio lugar al daño. Así pues, las normas son claras al establecer un condicionamiento para el reconocimiento de los perjuicios, que se concreta a demostrar que el daño ha sido consecuencia necesaria e inescindible de la culpa del empleador, es decir debe existir una relación de causalidad entre la conducta del empleador y el daño producido para poder imputar responsabilidad a éste último.

De acuerdo con lo anterior, debe demostrarse el vínculo o nexo de causalidad entre la muerte del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.) y la conducta desplegada por la Cooperativa, como elemento determinante de su fallecimiento. Situación que brilla por su ausencia en el caso objeto de la presente demanda.

De tal manera que no es suficiente con la sola ocurrencia de un accidente de trabajo y la prueba de la existencia de una relación laboral, para que nazca la obligación de indemnizar los perjuicios, pues como lo señala la norma en que se apoya la demanda, es necesario que exista "culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo".

Dado lo anterior se evidencia claramente que las codemandadas tomaron todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud y vida del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), en tanto, en primer lugar, le entregó la dotación y el equipo necesario para desempeñar las labores a su cargo, entendidas como aquellas para las cuales había sido contratado, tal y como se confirma con la constancia de entrega de dotaciones y elementos de protección personal, que se aportan a la contestación.

Tanto la dotación entregada como la capacitación impartida al señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.), fueron las que de acuerdo con la labor desempeñada debía recibir para el cumplimiento de sus funciones.

De la misma forma, la Cooperativa, contaba con los respectivos permisos de trabajo, Plan de Emergencias, además de un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y Manual de Normas

y Procedimientos, como se indicó en el informe del Comité Paritario que adelantó la investigación de la muerte del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.):

Como resultado de lo anterior, La Cooperativa, fue diligente en adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de riesgo que pudiera afectar o poner en riesgo la vida o la salud del señor JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.). Estas medidas se orientaban a prevenir los riesgos propios de las actividades o labores que en el desarrollo del objeto contratado, ejecutaban sus asociados. Situación que brilla por su presencia en el caso que nos ocupa.

Al respecto se hace necesario señalar que el fallecido estuvo vinculado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** como asociado de la misma, dicha afiliación se realizó de manera voluntaria y libre a la CTA y como tal adquirió durante ese tiempo de vinculación el status de dueño y gestor de la CTA. Sobre el particular el artículo 10 del decreto 4588 de 2006 señala:

"... **ARTICULO 10 TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO**- El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales auto gobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

**El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.** ( resalta y subraya el suscrito).

Esta afirmación se soporta con los convenios de **TRABAJO AUTOGESTIONARIO INTEGRAL Y/O ESPECIAL**, suscritos entre el fallecido y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA CONSTRUYENDO C.T.A.**

Según la ley 79 de 1988 la cual dispuso "... Por la cual se actualiza la legislación cooperativa, las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, es decir aquellas que se organizan para atender un necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural (art.64) y fueron definidas por el legislador así: "Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios" (Art. 70), en las cuales el principal aporte de los asociados es su trabajo, mientras que los aportes de capital son mínimos.

En cuanto al régimen aplicable, dispone el art. 59, de la misma ley:

"...En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, **el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos** en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y por consiguiente, no estará sujeto **a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependiente...**"

"...las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3 de la presente ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Como podrá evidenciarse en el proceso el fallecido solo ha tenido una relación de tipo asociativo para con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUYENDO C.T.A.. Desde el 16 de Marzo de 2015 al 26 de Junio de 2015, fecha del fallecimiento.**

No puede confundirse las compensaciones con retribuciones por servicios personales, por cuanto las compensaciones no retribuyen el trabajo, como en forma ligera suele pensarse, sino que constituye un giro que hace la entidad a sus asociados, sujeto a los resultados económicos, giro anticipados de postretornos cooperativos por el trabajo aportado al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 79 de 1988.

Frente las documentales de aportes a la seguridad social debemos atenernos a la Resolución 0735 del 26 de abril de 2002, emitida por el Ministerio de la protección social, quien resolvió registrar los regimenes de trabajo asociado en compensaciones, de previsión y seguridad social, permitiendo este tipo de afiliaciones al sistema de seguridad social integral.

El fallecido no estuvo sometido a la legislación laboral ordinaria ya que como se ha anotado en toda esta contestación se trata de un persona con estatus jurídico de **COOPERADO o ASOCIADO** que aportó trabajo, y recursos económicos a la cooperativa, formando parte de ella y

sometiéndose al acuerdo cooperativo que la regula, como su estatuto y ordenamiento básico, de manera que queda por fuera del régimen laboral al no ser un asalariado.

Se fundamenta la presente contestación, en lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, especialmente en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 70 del Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 del 2006, en lo pertinente, las circulares básicas jurídica, básico contable y financieras expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, el Estatuto Interno de la Cooperativa de trabajo Asociado Colaborando C.T.A., la sentencia C-211 de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional y las demás normas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso objeto del presente trámite.

De la misma forma, por lo expuesto en el transcurso de la contestación de la demanda, me opongo a lo pretendido y niego el fundamento factico y jurídico que la parte actora invoca, por las siguientes razones:

Entre el fallecido y la Cooperativa de Trabajo Asociado CONSTRUYENDO C.T.A., se evidencia el vínculo jurídico, en calidad de asociada a la entidad, la cual le otorga unos derechos y deberes consagrados en la ley y los estatutos que rigen a la cooperativa, y el de calidad de prestadora de servicio como asociada, fundamentado en el ejercicio del principal derecho de los asociados a Cooperativas de Trabajo Asociado; esto se evidencia con los documentos firmados por el fallecido donde expresa que la vinculación a la Cooperativa es voluntaria.

El fallecido, fue entonces en la Cooperativa, gestor, actividad que podía desarrollar en forma directa o a través de delegados elegidos conforme a la ley y a los estatutos, igualmente fue trabajador asociado bajo un vínculo de asociado sobre el cual generaba un aporte en trabajo adicional al aporte en dinero.

La fuente jurídica que regula dichas relaciones no es el código Sustantivo de Trabajo, si no la ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el decreto 4588 de 2006 y el Estatuto Interno de la Cooperativa.

No pueden confundirse las compensaciones con retribuciones por servicios personales, en efecto las compensaciones no retribuyen el trabajo de los asociados, como en forma ligera suele pensarse, si no que constituyen un giro que hace la entidad a los trabajadores asociados para su manutención permanente, pero siempre sujeto a los resultados económicos de la entidad, en las ultimas constituyen un giro anticipado de pos retornos cooperativos por el trabajo aportado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Si se analiza con detenimiento dicha figura, puede advertirse claramente que en caso de darse excedentes, tales valores entran en el patrimonio de los trabajadores asociados, pero en caso de perdidas estos deberán devolverlos a la entidad para disminuirlas, tal como en forma expresa lo determina la Ley y los Estatutos. A todas luces esta situación no es predicable de una relación laboral ordinaria, donde a diferencia de lo que ocurre en las Cooperativas de Trabajo Asociado, el riesgo de ganancia o pérdida lo asume el patrono, mientras que en las Cooperativa lo asume el asociado. Lo anterior permite concluir entonces que no existe retribución por el servicio personal, como otro de los elementos del contrato de trabajo.

El apoderado de la parte actora, pretende vislumbrar una relación "laboral", pretendiendo que se reconozca esta figura la cual según la diferente doctrina se evidencia en el momento que se den los elementos esenciales del contrato de trabajo, indicando que primara tal realidad sobre las formalidades que le hayan dado las partes a la relación jurídica que las une. Sin embargo, ello no indica que toda relación jurídica en la que se involucre el trabajo esté llamada necesariamente a considerarse como contrato de trabajo.

Dejando una vez más en claro que entre el fallecido y mí representada, **NO EXISTISTO UN VINCULO LABORAL**, debemos ahora hacer énfasis en lo aducido por el fallecido frente al supuesto despido sin justa causa.

La Cooperativa CONSTRUYENDO C.T.A., posee características propias de una Cooperativa de Trabajo Asociado, en las cuales se vincula la prestación de un servicio de los asociados, como los realizados por el aquí demandante, concerniente en las diferentes entidades donde estuvo.

CONSTRUYENDO C.T.A., no ha violado ninguna disposición legal, puesto que todas sus actividades han estado enmarcadas por el cumplimiento de la ley, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y la normatividad establecida por la ley tal fin, así mismo vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria.

De la misma forma el Ministerio de Trabajo (antes de la Protección Social), por intermedio de la Coordinación del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de la Dirección Territorial de Cundinamarca, resolvió aprobar y registrar los regímenes de trabajo asociado y compensaciones.

el fallecido se integró voluntariamente a la Cooperativa aceptando desarrollar el acuerdo cooperativo que regula el estatus de cooperado, para lograr los objetivos de la cooperativa, realizando sus actividades con las siguientes connotaciones: ejecutar obras materiales e intelectuales organizadas y coordinadas por la misma cooperativa, trabajo en forma personal de conformidad con sus aptitudes, capacidades y requerimientos del cargo para la cooperativa, se sujetó y acató las regulaciones que establecieron los órganos de administración de la Cooperativa.

El fallecido no estuvo sometido a la Legislación Laboral Ordinaria, ya que como se ha anotado en el escrito de contestación se trata de una persona con estatus jurídico de cooperado o asociado, que aportó trabajo y recurso económico a la Cooperativa, formando parte de ella sometiéndose al acuerdo cooperativo que la regula, como su estatuto u ordenamiento básico, de manera que quedó por fuera del Régimen Laboral, porque no se trataba de un trabajador asalariado.

Así los asociados cooperados, se rigen por el acuerdo cooperativo y no por la legislación laboral, este acuerdo regula todo lo relacionado con el régimen de trabajo, de compensaciones y de seguridad social.

En el Régimen de trabajo asociado, se reglamentan las diversas actividades de la cooperativa, precisando este tipo de trabajo en cuanto a condiciones, requisitos y procedimientos particulares para la vinculación del asociado, así como las jornadas, horarios para su prestación de servicio y demás formas para ejecutarla, como todo lo relacionado con derechos, deberes y sanciones, para lograr regular adecuadamente la actividades laboral asociada.

El trabajador asociado percibe compensaciones por la prestación del servicio desempeñado, nunca salarios y mucho menos prestaciones sociales; de ahí que la CTA, debe tener un régimen de compensaciones que busca retribuir la mejor manera posible el aporte de trabajo, con base en los resultados del mismo y los cuales no constituyen salario.

**CONSTRUYENDO C.T.A.**, cumple a cabalidad con las características de las Cooperativas de Trabajo Asociado, como es que la Asociación es voluntaria, se rige por los principios de igualdad entre los asociados, no existe el ánimo de lucro, la organización es democrática, el trabajo de los asociados es la base fundamental, y tiene autonomía empresarial.

Adicional los Regímenes de Trabajo asociado y de compensaciones de **CONSTRUYENDO C.T.A.**, han sido avalados por la Superintendencia de Economía Solidaria, habiendo sido encontrados acorde con las normas aplicables.

Una vez admitido como asociado, en el ejercicio del principal objeto social de este tipo de organizaciones, se le otorgó al demandante u puesto de trabajo de conformidad con sus capacidades y aptitudes, que correspondió a una de las labores propias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre mi poderdante y las diferentes entidades. Así mismo el fallecido realizó actividades coordinadas en cumplimiento del Convenio Cooperativo Autogestionario, en el Proyecto Robledales II, SIEMPRE estando las actividades coordinadas y programadas por la cooperativa.

Así las cosas se demuestran fehacientemente, en el transcurso de la presente contestación que los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad y el Código Sustantivo de trabajo, que regula únicamente las relaciones de trabajo que se prestan bajo la continuada dependencia y subordinación de un empleador, situación ésta que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa, que no es más que una relación de tipo civil regida por unos estatutos establecidas por la misma cooperativa.

- (1) "ARTÍCULO 13. PERDIDA DEL CARÁCTER DE ASOCIADO:** El carácter de asociado de la Cooperativa se pierde por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por la renuncia voluntaria como asociado debidamente aceptada.
  2. Por muerte.
  3. Por exclusión.
  4. Por retiro forzoso".
- (2) "ARTÍCULO 68. TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ASOCIADO.** La relación de trabajo asociado terminara por la siguiente causas las cuales implican también la pérdida de la calidad de asociado conforme al estatuto:
1. Por retiro voluntario.

2. Por retiro forzoso.
3. Por exclusión.
4. Por muerte del trabajador asociado”.

**(3) "ARTÍCULO 70. RETIRO FORZOSO. De conformidad con lo provisto en el estatuto, el trabajador perderá su condición cuando no pueda continuar desempeñando su puesto de trabajo asociado en la cooperativa, por razones ajenas a su voluntad. Se entenderán razones ajenas a la voluntad del trabajador asociado las siguientes, además de las previstas en el estatuto:**

(...)

6. Necesidad de la cooperativa de cancelar el puesto de labor que ocupa el trabajador asociado ante la imposibilidad de reubicación o imposibilidad o inconveniencia económica de sostenerlo, a juicio del Consejo de Administración o cuanto por transacciones económicas la cooperativa se desprenda de la propiedad, del establecimiento o de los medios productivos con los cuales éste labore”.

**(4)** El art. 35, de la Ley 79 de 1988, define el Consejo de Administración, establece que su integración la efectúa la asamblea general y deja para consagración estatutaria los temas de fijación de su número de integrantes, periodos, causales de remoción y función. A su vez, el art. 56, num. 12, de los Estatutos de la Cooperativa establece que corresponde al Consejo de Administración "Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión, o exclusión de los asociados..."

**(5)** compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (decreto 1072 de 2015, Título 8, Asociatividad social y solidaria).

Lo único que justifica el adelantamiento de la presente acción es un ánimo velado de los demandantes en compañía de su apoderado judicial especial de tratar de sacar provecho económico de una situación ilusoria, a consecuencia del fallecimiento del señor **JOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D.)**, haciendo incurrir en error al despacho del cual persiguen una decisión fraudulenta solo con el fin de buscar un provecho ilícito para sí mismos y generando en consecuencia un detrimento en el patrimonio económico de mi representada, adicionalmente que la demanda es confusa y desconoce derechos a los beneficiarios legalmente determinados por la ley y a quienes les fue reconocido su calidad con las compensaciones finales y pensión de sobreviviente, adicionalmente que no se presenta prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia de uno cualquiera de los derechos invocados.

## PRUEBAS.

### 1. DOCUMENTALES.

Téngase en cuenta como tales las siguientes:

- ✓ 1. Copia de contrato con INVERSIONES BOYACA LIMITADA No. IBL-CC-12-015-2015/CC ( 9 folios).
- ✓ 2. Copia acta de constancia sobre conocimiento del tipo de convenio y distribución de la compensación
- ✓ 3. Copia lista de chequeo documentos de ingreso
- ✓ 4. Copia CONVENIO DE TRABAJO AUTOGESTIONARIO INTEGRAL Y / O ESPECIAL. No. C01-1467
- ✓ 5. Copia entrega individual de elementos de protección personal.
- ✓ 6. Copia registros de capacitación (4 folios)
- ✓ 7. Copia control ingreso y salida de material.
- ✓ 8. Copia compromiso cumplimiento de requisitos HSE en obra del 16 de Marzo de 2015.
- ✓ 9. Copia análisis de trabajo seguro de fecha 22 de Junio de 2015
- ✓ 10. Copia permiso para trabajo en alturas entre el 22 de junio y el 28 de junio de 2015.
- ✓ 11. Copia preoperacional de grúas del 21 al 27 de Junio de 2015.
- ✓ 12. Copia Plan de izaje de fecha 25 de Junio de 2015
- ✓ 13. Copia Reglamento interno de obra
- ✓ 14. Copia declaraciones de testigos ( 3 folios)
- ✓ 15. Copia certificación ARL BOLIVAR
- ✓ 16. Copia Informe accidente de trabajo No. 369157
- ✓ 17. Copia aviso de notificación de fecha 1 de Julio de 2015 a ARL BOLIVAR
- ✓ 18. Copia aviso de notificación de fecha 1 de Julio de 2015 a COLFONDOS
- ✓ 19. Copia aviso de notificación de fecha 1 de Julio de 2015 a COMFABOY
- ✓ 20. Copia solicitud de informe de investigación de fecha 6 de Julio de 2015, ARL BOLIVAR ( 2 folios)

- ✓ 21. Copia contestación a ARL BOLIVAR entrega de documentos de fecha 9 de Julio de 2015. ( 2 folios)
- ✓ 22. Copia investigación y análisis de accidentes e incidentes de fecha 10 de Julio de 2015 ( 4 folios)
- ✓ 23. Copia aviso de notificación de fecha 10 de Julio de 2015 a NUEVA EPS
- ✓ 24. Copia recomendaciones de prevención accidente mortal de fecha 10 de Agosto de 2015, emitido por ARL BOLIVAR. (4 folios)
- ✓ 25. Copia SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES EN ACCIDENTE DE TRABJO. emitido por ARL BOLIVAR. (2 folios).
- ✓ 26. Copia reclamación beneficiarios de fecha 26 de Agosto de 2015, emitido por ARL BOLIVAR. ( 2 folios)
- ✓ 27. Copia carta entrega de documentos para trámite de pensión de sobrevivientes.
- ✓ 28. Copia aviso periódico fallecimiento de trabajador primer aviso de fecha 7 de Julio de 2015.
- ✓ 29. Copia aviso periódico fallecimiento de trabajador segundo aviso de fecha 12 de Agosto de 2015.
- ✓ 30. Copia certificado de vinculación a COLFONDOS
- ✓ 31. Copia pagos a seguridad social
- ✓ 32. Copia afiliación CAJA DE COMPENSACION COMFABOY
- ✓ 33. Copia afiliación NUEVA EPS
- ✓ 34. Copia informe a la ARL de Pago de liquidación a beneficiarios de fecha 3 de septiembre de 2015
- ✓ 35. Copia liquidación de compensaciones finales pagados a la señora RITA LOPEZ
- ✓ 36. Copia liquidación de aportes sociales pagados a la señora RITA LOPEZ
- ✓ 37. Copia reconocimiento pensional de sobrevivientes emitido por la ARL BOLIVAR de fecha 1 de octubre de 2015. ( 5 folios)
- ✓ 38. Copia declaración extrajuicio ( 3 folios)
- ✓ 39. Copia registro de nacimiento de LINA MARIANA APARICIO LOPEZ
- ✓ 40. Copia acciones correctivas de fecha 21 de octubre de 2015. ( 2 folios)
- ✓ 41. Copia acta de reunión No. 015-2016 revisión de plan de trabajo. (2 folios)
- ✓ 42. Copia informe de laboratorio de la torre grúa (20 folios).
- ✓ 43. Copia seguimiento de reuniones y actividades.
- ✓ 44. Copia cumplimiento de recomendaciones de prevención por accidente mortal.

#### TESTIMONIALES.

Solicito se decreten como pruebas testimoniales a las personas que cito a continuación, con el fin que depongan respecto de los hechos y razones de las que tuvieron conocimiento, en el momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, así como también en la ejecución de las actividades de investigación de accidente mortal. Para tal efecto solicito se fije fecha y hora para la toma de su testimonio.

1. ALFREDO SANTISTEBAN AMEZQUITA. C.C. 1.023.862.103 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 748 de Bogotá o por mi intermedio
2. MARTHA LILIANA MARIÑO CARO. C.C. 1.018.430.634, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 748 de Bogotá o por mi intermedio.

#### OFICIOS.

1. Solicito se oficie a la ARL BOLIVAR, para certifique el reconocimiento de derecho de pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora RITA LOPEZ y de su hija LINA MARIANA APARICIO LOPEZ.

#### RESPECTO A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Conforme con las pruebas que se allegan se evidencia que se aporta que reposan en poder de mi representada, solicitadas por la parte actora en su acápite de exhibición de documentos

#### CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS.

Con las anteriores pruebas que solicito, pretendo probar los hechos en que fundamento las excepciones propuestas.

**ANEXOS.**

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Las descritas en el acápite de pruebas.
2. Escrito contestatorio.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículos 31 (Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: Forma y requisitos de la contestación de la demanda: Teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas legalmente establecidas en el ordenamiento jurídico procesal del trabajo y las aplicables para el caso en concreto, en los términos expuestos en la presente contestación descorro el traslado y doy contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada.

Artículo 32 (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007), trámite de las excepciones, solicito al despacho, sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas en la presente contestación con las cuales pretendo demostrar la inexistencia de los presuntos derechos invocados por la parte actora los cuales con el estudio de las excepciones se demostrará la inexistencia del derecho de reclamo de las mismas.

Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Intervención de abogado en los procesos del trabajo, solicito al señor Juez me sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la ley y en los términos de otorgamiento del poder conferido.

Artículo 34 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso, situación que brilla por su presencia en el caso que nos ocupa y de acuerdo a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la empresa demandada.

Además de las normas establecidas en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso en cuanto a las excepciones previas y de fondo, normas aplicable al presente proceso por analogía, y las demás concordantes para el presente proceso, téngase en cuenta que las excepciones de fondo fueron propuestas en forma concreta dentro del escrito contestatorio demostrando así mismo la inexistencia de los derechos invocados por la parte actora por intermedio de su apoderada judicial.

**NOTIFICACIONES.**

Los demandantes la recibirán en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.


La demandada en la dirección que se relaciona en el libelo de la demanda.

La suscrita las recibirá en la Secretaria de su despacho o en su oficina de abogada ubicada en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 748 de Bogotá D. C.

Dirección electrónica: [vilmasbuitrago30@hotmail.com](mailto:vilmasbuitrago30@hotmail.com)

Respetuosamente;

  
**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON.** ABOGADA LABORAL DEL CIRCUITO SUCCESIVO, DE TRABAJO  
C. C. No. 52.156.245 de Bogotá.  
T. P. No. 144933 del C. S. de la J.

El anterior escrito fue presentado personalmente por  
Isabella Cirolo, quien se identificó  
con la C. C. No. 8031155943 de  
T. P. No. 16 ENE 2013  




334



Cámara de Comercio de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/01/09 - 14:24:19 \*\*\*\* Recibo No. S000124899 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190109-0008  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 37gwCjXGmg

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** INVERSIONES BOYACA LTDA.  
**SIGLA:** IB LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 891855774-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** SOGAMOSO  
**DOMICILIO:** DUITAMA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 4877  
**FECHA DE MATRÍCULA:** FEBRERO 14 DE 1979  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL:** 27,050,057,704.00  
**GRUPO NIIF:** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CL 16 14 41 OFC 1301  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15238 - DUITAMA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 7604488  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 7601999  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** 7458801  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** contabilidad@inversionesboyaca.net  
**SITIO WEB:** www.inversionesboyaca.net

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CL 16 14 41 OFC 1301  
**MUNICIPIO:** 15238 - DUITAMA  
**TELÉFONO 1:** 7604488  
**TELÉFONO 2:** 7601999  
**TELÉFONO 3:** 7458801  
**CORREO ELECTRÓNICO:** contabilidad@inversionesboyaca.net

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 91 DEL 08 DE FEBRERO DE 1979 DE LA Notaria 2a. de Duitama DE DUITAMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 485 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 1979, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES BOYACA LTDA..

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-202	19800306	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-602	19800314
EP-160	19830309	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-1242	19830630
EP-168	19870216	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-2087	19870303
EP-1340	19890802	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-2778	19890814
EP-586	19910401	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-3188	19910405
EP-586	19910401	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-3188	19910405



**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/01/09 - 14:24:19 \*\*\*\* Recibo No. S000124899 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190109-0008  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 37gwCjXGmg**

EP-2309	19911017	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-3367	19911120
EP-560	19930310	NOTARIA PRIMERA	DUITAMA	RM09-3819	19930324
EP-2364	19930916	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-3983	19930922
EP-519	19940303	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-4120	19940307
EP-103	19950120	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-4397	19950123
EP-2060	19950816	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-4615	19950818
EP-234	19960205	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-4798	19960208
EP-2579	19981118	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-5877	19990113
EP-891	19990515	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-6102	19990812
EP-1426	19990812	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-6107	19990817
EP-2013	19991104	NOTARIA 2. DE DUITAMA		RM09-6199	19991111
EP-2359	19991229	NOTARIA 2A DE DUITAMA		RM09-6264	19991229
EP-2043	20031231	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-8078	20040428
EP-2278	20051202	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-8867	20051212
EP-1853	20080822	NOTARIA PRIMERA	DUITAMA	RM09-10498	20080829
EP-1087	20100422	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-11532	20100430
EP-844	20120216	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-13062	20120329
EP-1767	20120531	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-13236	20120607
EP-1154	20130416	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-14111	20130611
EP-1154	20130416	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-14112	20130611
EP-947	20140514	NOTARIA PRIMERA	DUITAMA	RM09-14859	20140519
EP-3449	20141014	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-15147	20141015
EP-2080	20150623	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-15737	20150708
EP-3483	20151014	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-16306	20151019
EP-3483	20151014	NOTARIA SEGUNDA	DUITAMA	RM09-16307	20151019
EP-3270	20161230	NOTARIA PRIMERA	DUITAMA	RM09-17481	20170216

**CERTIFICA**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO 1.853 DE LA NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA DE EL 22 DE AGOSTO DE 2. 008. INSCRITA BAJO EL NRO 10498 DEL LIBRO RESPECTIVO, EL 29 DE AGOSTO DE 2.008. SE INSCRIBE LA ADICION A LA RAZON SOCIAL INVERSIONES BOYACA LTDA, LA SIGLA IB LTDA.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2030

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES LA COMPRA Y VENTA DE TERRENOS, CASAS, EDIFICIOS EDIFICACIONES DE CASAS, CONSTRUCCION DE URBANIZACIONES, ADMINISTRACION DE BIENES RAICES, LA REPRESENTACION DE FIRMAS PRODUCTORAS DE MATERIALES. INVERTIR EN OTRAS SOCIEDADES Y SUMINISTRAR BIENES DE CAPITAL. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, CENTROS COMERCIALES Y PODRA LICITAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, PUBLICAS Y PRIVADAS.-

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	3.106.608.480,00	182.750,00	16.999.226

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
PARRA BENITEZ JULIAN DAVID	CC-1,020,725,526	10965	\$186.396.509,00
PARRA BENITEZ JAIME SEBASTIAN	CC-1,020,762,302	10965	\$186.396.509,00
CASTELLANOS SANABRIA ANA CECILIA	CC-23,553,779	14620	\$248.528.678,00
PARRA RODRIGUEZ RUTHBY ELIANA	CC-23,857,835	10965	\$186.396.509,00
CASTELLANOS SANTOS FLAMINTO	CC-4,078,530	95031	\$1.615.436.410,00
CASTELLANOS SANABRIA LUIS FRANCISCO	CC-7,216,159	40205	\$683.453.866,00

**CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**



Cámara de Comercio  
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/01/09 - 14:24:20 \*\*\*\* Recibo No. S000124899 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190109-0008  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 37gwCjXGmg**

335

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR CONTROLANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19044 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2018, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

**SITUACION DE CONTROL**

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : CASTELLANOS SANTOS FLAMINIO**

**CONTROLANTE**

IDENTIFICACION : 4078530  
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA  
DIRECCION : CR 21 NRO 20A 26  
PAIS : Colombia  
CIIU : 0010 -  
CIIU : 6810 -  
CIIU : 0090 -  
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION : 2016-12-30

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : INVERSIONES BOYACA LTDA.**

MUNICIPIO : DUITAMA  
PAIS : Colombia

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1426 DEL 12 DE AGOSTO DE 1999 DE Notaría 2a. de Duitama, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CASTELLANOS SANABRIA LUIS FRANCISCO	CC 7,216,159

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15148 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTELLANOS SANABRIA ANA CECILIA	CC 23,553,779

**CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3449 DE FECHA DE 08 DE OCTUBRE DE 2014 INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 15147 SE AUTORIZA AL REPRESENTATE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA AVALAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LOS CUALES FORME PARTE EN CALIDAD DE FIDECOMITENTE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOYACA LTDA, Y SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS TENDIENTES A OBTENER EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CREDITOS, SUSCRIBIR AVALES, CONTRATOS Y DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES DEL GERENTE: 1 ) HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD EN LOS FINES Y OBJETIVOS PARA LA CUAL FUE CREADA ATENDIENDO EL CORRECTO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA. 2) GIRAR Y RECAUDAR EN COORDINACIÓN CON EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD LOS RECURSOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 3) REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 4) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 5 ) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL VINCULADO A INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA, A EXCEPCIÓN DE LOS CARGOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO DIECISIETE. 6) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE REQUIERA LA ENTIDAD Y DARLOS POR TERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LOS RIGE. 7) VELAR POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS CUMPLAN FIEL Y



Cámara de Comercio  
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/01/09 - 14:24:20 \*\*\*\* Recibo No. 5000124899 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190109-0008

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

**CODIGO DE VERIFICACION 37gwCjXGmg**

OPORTUNAMENTE LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDE EN FORMA TAL QUE INVERSIONES BOYACÁ LIMITADA PUEDA ATENDER LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SOCIEDAD. 8) ELABORAR Y SOMETER A ESTUDIO PLANES Y PROGRAMAS QUE DEBA EJECUTAR LA SOCIEDAD. 9) ELABORAR Y REPRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO ANUAL JUNTO CON LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE DE UTILIDAD EN BENEFICIO DE LA EMPRESA Y SU OBJETIVO SOCIAL. 10) SOMETER A ESTUDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA AL FINALIZAR CADA AÑO O CUANDO AQUEL LOS SOLICITE; DE IGUAL FORMA PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. 11) NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD A LA SOCIEDAD CUANDO ESTA LO REQUIERA. 12) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS EN COORDINACIÓN CON EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. 13) DIRIGIR LA MARCHA DE NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA EMPRESA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, LAS POLÍTICAS Y DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 14) REPRESENTAR A LA EMPRESA EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE. 15) ESTIMAR LOS INGRESOS Y PROGRAMAR SUS RECAUDOS. 16) ORDENAR O EFECTUAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EJECUTAR LAS OBRAS, CONTRATOS O PROGRAMAS ADELANTADOS POR LA SOCIEDAD. 17) VELAR POR LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE FONDOS Y POR LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD. 18) ALTERAR LA FORMA Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. 19) DIRIGIR, COORDINAR Y VIGILAR EL PERSONAL DE LA EMPRESA Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. 20) DELEGAR ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES DEL PRESIDENTE Y LA JUNTA DIRECTIVA. 21) TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, CONCILIAR Y COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE LA SOCIEDAD. 22) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU PRESIDENTE. 23) RENDIR INFORME ANUAL DE SU GESTIÓN ANTE LA JUNTA DIRECTIVA. 24) PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CON VOZ, PERO SIN VOTO, A EXCEPCIÓN DE CUANDO LA GERENCIA RECAIGA SOBRE ALGUN SOCIO DE INVERSIONES BOYACA LIMITADA, EN ESTE CASO GOZARA DE VOZ Y VOTO. 25) INTERVENIR EN LA CONSECUENCIA DE LA FINANCIACIÓN NECESARIA PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS CONTRATOS Y OBRAS, TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 27) DIRIGIR, SUPERVISAR Y PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE LICITACION, CONTRATACION, INTERVENTORIA EJECUCION DE OBRAS Y PROGRAMAS TRAZADOS POR INVERSIONES BOYACA LIMITADA. 28) ELABORAR LAS PROPUUESTAS Y LICITACIONES EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD Y QUE MAS CONVENGA DE ACUERDO A LAS NORMAS EXISTENTES. 29) CITAR A LOS COMITES DE GERENCIA, DE COMPRAS, DE OBRAS Y DE PLANEACION. 30) COORDINAR, ACTUALIZAR Y ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL A EFECTOS DE PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES Y/O PROPUUESTAS DE CONTRATACION. 31) EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y DE SU CARGO, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LOS DEMAS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE LA MISMA. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR LO TANTO PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR CONTRATOS EN CUANTIA ILIMITADA. - - - - -

**CERTIFICA - PODERES**

POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.483 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA, EL ARQUITECTO LUIS FRANCISCO CASTELLANOS SANABRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 7.216.159 DE DUITAMA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO GERENTE EN EJERCICIO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES BOYACA LIMITADA CONFIRIO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR NESTOR LEONEL DUARTE RINCON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.982.626 DE BOGOTA, ABOGADO EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 208276 DEL C. SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BOYACA LTDA ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION DILIGENCIA O PROCESO, YA SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOYACA LIMITADA, TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. PARA QUE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS CONFORME A LA SECCION QUINTA TITULO XXXIII DEL C.P.C., LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE Y PARA QUE LO REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. DESISTIMIENTO. PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS, QUE EN ELLOS INTERFONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. TRANSIGIR.- PARA QUE TRANSINJA Y CONCILIE PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. A PESAR DE LA ANTERIOR ENUMERACION DE FACULTADES, QUE ES MERAMENTE ACLARATORIA MI APODERADO TENDRA LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BOYACA LTDA DE UNA MENERA GENERAL EN TODOS LOS ACTOS JURIDICOS SIN QUE QUEDA EXCLUIDA NINGUNA ACCION, GESTION O ACTIVIDAD EN BENEFICIO DE MIS INTERESES.



Cámara de Comercio  
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.**

Fecha expedición: 2019/01/09 - 14:24:20 \*\*\*\* Recibo No. S000124899 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190109-0008  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 37gwCjXGmg

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4-2014 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MONGUI ROJAS OSCAR JAVIER	CC 74,084,021	141285-T

POR ACTA NÚMERO 4-2014 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ARANGUREN ILLESCAS CESAR AUGUSTO	CC 9,395,868	67203-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INVERSIONES BOYACA

MATRICULA : 4878

FECHA DE MATRICULA : 19790214

FECHA DE RENOVACION : 20180328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 16 14 41 OF 1301

MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA

TELEFONO 1 : 7458801

TELEFONO 2 : 7601999

TELEFONO 3 : 7604488

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@inversionesboyaca.net

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 27,050,057,704

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 2971, FECHA: 20181101, ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO INVERSIONES BOYACA

**CERTIFICA**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo.

336



CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
INVERSIONES BOYACA LTDA.  
Fecha expedición: 2019/01/08 - 14:24:20 \*\*\*\* Recibo No. S000124899 \*\*\*\* Num. Operación: 99-USUPUBXX-20190109-0008  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 37gwCjXGmg

Ingresando al enlace <https://situditama.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 37gwCjXGmg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

337

Bogotá, D.C. Febrero de 2019

JUZGADO 1

Señor  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
E. S. D.

Proceso No. 15238310500120180019200

Clase LABORAL

Demandante Rita Lopez

Demandado INVERSIONES BOYACA LTDA

**Asunto: AVISO DE REORGANIZACIÓN**

**LUIS FRANCISCO CASTELLANOS SANABRIA**, en mi calidad de Representante Legal de **INVERSIONES BOYACÁ NIT 891.855.744** y de promotor designado en el procedimiento de Reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades por medio de auto **No. 400-015790 del 18 de diciembre de 2018**, nos permitimos transcribir, para su conocimiento, el aviso emitido por la Superintendencia de Sociedades sobre el particular.

**AVISO REORGANIZACIÓN**

**EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 400-015790 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**AVISA:**

1. Que por **Auto No. 400-015790 del 18 de diciembre de 2018**, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad **INVERSIONES BOYACÁ LTDA EN REORGANIZACIÓN**, identificada **Nit 891.855.774**, con domicilio en Duitama - Boyacá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que esta Superintendencia designó al Señor **LUIS FRANCISCO CASTELLANOS SANABRIA**, en su calidad de Representante Legal de la citada sociedad para ejercer las funciones como **PROMOTOR** del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, con el representante Legal con funciones de promotor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Calle 16 n° 14-41 Oficina 1301 de Duitama – Boyacá. Teléfono fijo: (8) 7-60-44-88. Celular: 310-673-47-02. Email: promotor@inversionesboyaca.net. Pagina Web: www.promotoribj.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la deudora sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir del día **17 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **23 de enero de 2019, a las 5:00 p.m.**

**FRANCISCO JAVIER LARA DAVID**  
Coordinador Grupo de Apoyo Judicial (E)  
TRD: ACTUACIONES  
RAD. 2019-01-009015  
CÓD. FUNC. MP9979

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la ley 1116 de 2006, deben ustedes proceder a suspender los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la deudora, en tanto se adelanta el procedimiento de reorganización empresarial y remitir los correspondientes expedientes a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Con base en lo anterior, solicito a usted dar cumplimiento a lo allí solicitado.

Cordialmente,

**LUIS FRANCISCO CASTELLANOS SANABRIA**  
Representante Legal con funciones de promotor  
**INVERSIONES BOYACÁ LTDA- EN REORGANIZACIÓN**

... anterior escrito fue presentado personalmente por  
Erika Paola Porada quien se identifica  
con la C.C. No. 1052394296.  
Del 11 FEB 2019  
F.T.P. No. ...  
...

11:42  
[Handwritten signatures and marks]



Ref. Ordinario Laboral 152383105001201800192  
Dte: RITA LÓPEZ  
Ddo: CONSTRUYENDO CTA Y OTROS

338

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**  
Duitama, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente bien puede establecerse que el curador designado en el presente asunto para que represente al demandado PROYECONS SAS, no ha comparecido al Despacho a notificarse del auto que Admisorio de la demanda, lo que conlleva a la imposibilidad de continuar con el normal desarrollo del proceso.

Por lo anterior, conforme a las facultades establecidas en el Art. 48 del CPTSS, se dispondrá requerir al Dr. ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE con el fin de que comparezca inmediatamente a notificarse del auto que Admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación efectuada por el Representante Legal de Inversiones Boyacá, en el que informa que se admitió al proceso de reorganización a la sociedad que representa ante la Superintendencia de Sociedades, debe señalarse que la ley 1116 de 2006 estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia el cual en su art. 20 prevé que una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial no podrán admitirse procesos de ejecución en contra de la entidad correspondiente y los que estén en curso deberán remitirse para que sean incorporados al trámite de insolvencia, declarando la nulidad de las actuaciones adelantadas en contravención de lo contemplado en el inciso primero del norma en cita, sin que se evidencie alguna injerencia del trámite en los procesos declarativos que cursen en contra de la entidad. Claro esto, es menester advertir que el presente proceso es declarativo, por cuanto con su trámite se busca declarar la existencia del derecho del demandante a obtener, por parte de la demandada, el pago de acreencias laborales que son inciertas y que deberán discutirse y probarse en las audiencias propias del trámite del proceso, teniendo en cuenta además que la entidad demandada ya contestó la demanda sin aceptar ningún hecho de la misma.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el auto No. 400-0157790 del 18 de diciembre de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades (fol. 337), para los fines pertinentes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE para que comparezca inmediatamente a notificarse del auto que Admisorio de la demanda de fecha 21 de Junio de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP. Librese comunicación, déjense constancias.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes el auto No. 400-0157790 del 18 de diciembre de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades (fol. 337), para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE WILSON PACHECO VELANDIA  
Juez

Ref. Ordinario Laboral 152383105001201800192  
Dte: RITA LÓPEZ  
Ddo: CONSTRUYENDO CTA Y OTROS

---

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DUITAMA**

Por anotación en estado No. **09** de fecha  
**Marzo 15 de 2019** fue notificado el auto  
anterior.



LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ  
Secretario

yac

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VERDE  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453

[jlabcotoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabcotoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Duitama Boyacá

Duitama, 19 de Marzo de 2019

**TELEGRAMA No. 061**

Doctor

**ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE**

Calle 15 No. 10 – 45 Oficina 209 Edificio El Trébol

Sogamoso

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL AUTO CALENDADO 14 DE MARZO DE 2019 PROFERIDO DENTRO PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00192 ADELANTADO POR RITA LÓPEZ CONTRA CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA., AVANCE CORPORATIVO CTA Y PROYECONS SAS, LE INFORMO QUE SE ORDENO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA INMEDIATAMENTE A NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2018 EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO PROYECONS SAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS ESTABLECIDAS EN EL NÚM. 7º DEL ART. 48 DEL CGP.

  
LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ  
SECRETARIO

339

28 MAR 2019

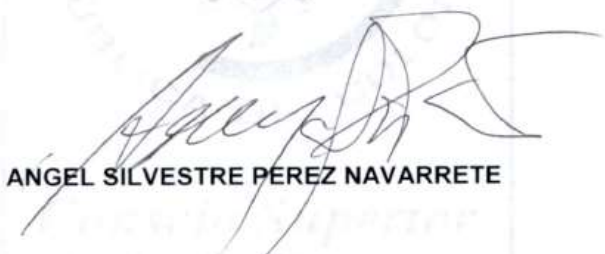
Enviado en planilla de correo n° 11.

*[Handwritten signature]*  
citadora

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Duitama, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), se presentó en el despacho del Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad, el doctor ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.522.008 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 52.005 del C. S. de la J., en calidad de CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada PROYECONS S.A.S., a quien le notifiqué en forma personal el contenido de los autos, admisorio de la demanda calendaro veintiuno (21) de junio y auto en el cual se le designa curador calendaro diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho respectivamente, proferidos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 2018-00192 y le corro traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días, haciéndole entrega de copia de la misma. Impuesto de su contenido firma como aparece.

El Notificado,



ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE

EL Secretario,



LUIS ALONSO ARCHILA MÁRQUEZ

1

345

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

---

SEÑOR.  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL (2.018-00192)

DEMANDANTE: RITA LOPEZ  
DEMANDADOS: CONSTRUYENDO CTA. INVERSIONES BOYACA LTDA  
AVANCE CORPORATIVO CTA. Y PROYECCIONES SAS.

ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de curador Ad Litem, del demandado PROYECCIONES SAS., dentro del proceso de la referencia y conforme a la designación que me hiciera ese Juzgado dentro de término legal doy contestación a la demanda que me fue trasladada en los siguientes termino:

**A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMERA.-** Me opongo en la medida en que no resulten probados los hechos que sustentan esta pretensión.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo en la medida en que no resulten probados los hechos que sustentan esta pretensión.

**A LA TERCERA.-** Me opongo en la medida en que no resulten probados los hechos que sustentan esta pretensión y en especial que se determine el nexo de causalidad para concluir la culpa plena y completa del accidente de trabajo a que refiere la pretensión con relación a la empresa PROYECCIONES SAS, que represento.

**A LA CUARTA.-** Me opongo en lo que tiene que ver con la empresa PROYECCIONES SAS que represento y por ser consecuencia de las anteriores pretensiones.

**A LA QUINTA.-** Me opongo en lo que tiene que ver con la empresa PROYECCIONES SAS que represento y por ser consecuencia de las anteriores pretensiones.

**A LA SEXTA.-** Me opongo en lo que tiene que ver con la empresa PROYECCIONES SAS que represento y por ser consecuencia de las anteriores pretensiones.

**A LA SEPTIMA.-** Me opongo en lo que tiene que ver con la empresa PROYECCIONES SAS que represento y por ser consecuencia de las anteriores pretensiones.

**A LA OCTAVA.-** Me opongo en lo que tiene que ver con la empresa PROYECCIONES SAS que represento, por cuanto las costas del proceso están sujetas a las resultas del fallo y no a la determinación del demandante.

**A LA NOVENA.-** Me opongo en lo que tiene que ver con la empresa PROYECCIONES SAS y por ser consecuencia de las anteriores pretensiones.

2

342

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

---

**A LOS HECHOS:**

1. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
3. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
4. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
5. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
6. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
8. No me consta me atengo a lo que se pruebe.
9. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
10. No es un hecho es una valoración
11. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. No lo doy por cierto, el factor que ocasiono el accidente se debe establecer, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
13. No lo doy por cierto, el factor que ocasiono el accidente se debe establecer, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
14. No lo doy por cierto, el factor que ocasiono el accidente se debe establecer, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
15. No me consta que se pruebe. No doy por cierto que el factor que ocasiono el accidente deba ser la grúa de PROPIEDAD DE PROYECCIONES SAS.
16. No me consta que se pruebe considero un hecho irrelevante para la firma **PROYECCIONES SAS.**, sin haberse determinado el factor determinante del accidente y más que traiga como consecuencia la culpa patronal que se quiere atribuir a PROYECCIONES SAS.
17. No es cierto el factor determinante del accidente que provoca la culpa patronal que se pretende no está determinado para que se afirme que la grúa como tal provoco el accidente de trabajo, el demandante deberá probar el vínculo de la **SOCIEDAD PROYECCIONES SAS.**, con el accidente de trabajo que genere la solidaridad en la culpa patronal que se pretende. Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
18. Son especificaciones de una prueba trasladada, me atengo a lo que se demuestre probado en el curso del proceso.
19. La parte demandante deberá probar este hecho como atribuible a culpa patronal en que la firma **PROYECCIONES SAS**, mantenga nexo de causalidad con el accidente de trabajo que se le atribuye y como determinante en el factor que produjo el accidente.

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

---

20. No me consta, ni doy por cierto la afirmación en este hecho de que nunca se haya hecho mantenimiento al balde y brazo de la grúa. El demandante debe probar su afirmación.
21. No es un hecho relevante que determine la culpa patronal en la que se mantenga vinculado a la firma PROYECCIONES SAS., son apreciaciones y valoraciones del demandante de prueba documental que refiere a experticias periciales que tienen que ver con la responsabilidad penal frente a quien conducía la grúa y no a experticia laboral que conduzca a la culpa patronal en contra de **PROYECCIONES SAS.**
22. No me consta el demandante debe probar esta afirmación es una mera conclusión.
23. No me consta la parte demandante debe probar esta afirmación, no está establecido el factor determinante que provoco el accidente.
24. No es un hecho es una conclusión del demandante y que no guarda relación con la responsabilidad patronal que se le atribuye a la firma **PROYECCIONES SAS,** que represento.
25. No es un hecho es una conclusión del demandante y que no guarda relación con la responsabilidad patronal que se le atribuye a la firma **PROYECCIONES SAS,** que represento.
26. No es un hecho es una conclusión del demandante y que no guarda relación con la responsabilidad patronal que se le atribuye a la firma **PROYECCIONES SAS,** que represento, la parte demandante debe probar su afirmación.
27. No me consta que se pruebe, es un hecho no relevante para la firma **PROYECCIONES SAS.**
28. No es un hecho es una apreciación frente a la valoración de la parte demandante de prueba testimonial allegada dentro de la investigación penal, la parte demandante debe probar su afirmación y que conlleve el nexo de causalidad entre **PROYECCIONES SAS** y el accidente de trabajo que se discute.
29. Es un hecho que determina la existencia de un cuerpo que yace sin vida en el suelo sin determinar su relevancia con **PROYECCIONES SAS,** en accidente de trabajo.
30. No es un hecho que guarde relación con el accidente de trabajo y determinante para establecer la culpa patronal en que se mantenga nexo de causalidad con **PROYECCIONES SAS.**
31. No es un hecho que guarde relación con las pretensiones de la demanda y mucho menos que tengan que ver con **PROYECCIONES SAS.**
32. No es un hecho que guarde relación con las pretensiones de la demanda y mucho menos que tengan que ver con **PROYECCIONES SAS.**
33. La decisión a que refiere este hecho debe probarse bajo experticia pericial técnico prueba decretada y practicada dentro del presente proceso, lo demás son conclusiones y apreciaciones acomodadas del demandante.
34. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se



374

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.

- 35. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.
- 36. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.
- 37. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.
- 38. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.
- 39. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.
- 40. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.
- 41. No me consta que se pruebe, el demandante debe probar que su afirmación sea consecuencia de la culpa patronal en que se demuestre el nexo de causalidad y responsabilidad de PROYECCIONES SAS.

**A las PRUEBAS**

Me atengo a las pruebas solicitadas en la parte demandante reservándome el derecho de intervenir objetar y contrainterrogar en su práctica además de practicar testimonios en directo a los testigos de mi contraparte.

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

Conforme a la demanda que me fue trasladada argumento los fundamentos de la defensa en los siguientes:

**HECHOS.**

**PRIMER HECHO.-** Conforme a la demanda que me fue trasladada pretende se declare que como consecuencia de un accidente de trabajo que conllevó a la muerte de **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, el día 26 de Junio del año 2.015 se declare la culpa plena o completa y solidaria por cuenta de las empresas **CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA Y PROYECCIONES SAS.**

**SEGUNDO HECHO.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a dichas empresas al pago de perjuicios morales y materiales causados por el accidente de trabajo referido y a favor de los demandantes como afectados por la muerte del mencionado trabajador.

5 3215

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

---

**TERCER HECHO.**- La parte demandante a través de apoderado atribuye responsabilidad y culpa patronal por los perjuicios ocasionados en el accidente de trabajo a mi representada **PROYECCIONES SAS.**, por el hecho de ser propietaria de la grúa que conducía el señor **DUVAN FELIPE CORONADO PINZON** y la que se vio involucrada en el accidente de trabajo, que trajo como resultado el deceso de **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON.** (q.e.p.d).

**CUARTO HECHO.** - Conforme a la demanda y de acuerdo a la prueba trasladada el señor **DUVAN FELIPE CORONADO PINZON**, se encontraba realizando sus labores como operario de la grúa que ocasiono el accidente y bajo una vinculación con la sociedad **AVANCE CORPORATIVO CTA** y manejando una grúa de propiedad de **PROYECCIONES SAS.**

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo y 12 del decreto 1771 de 1.994, se define la culpa del empleador como requisito **SINE QUA NON** para que exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia en un accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el presente capítulo.

Conforme a lo anterior los daños sufridos con ocasión al accidente de trabajo serán objeto de reconocimiento de indemnización a cargo del empleador siempre y cuando exista culpa suficiente comprobada en el acaecimiento al hecho que dio lugar al daño. Debe existir una relación de causalidad entre la conducta del empleador y el daño producido para imputar responsabilidad a este último.

De lo anterior se demuestra que **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON**, (q.e.p.d), no tenía vinculación laboral con **PROYECCIONES SAS.**, no obstante se afirme que fuera dueña de la grúa que ocasiono el accidente, **DUVAN FELIPE CORONADO PINZON**, se encontraba vinculado con la **SOCIEDAD AVANCE CTA**, y como consecuencia no existe relación de causalidad entre **PROYECCIONES SAS** como empleador ni de la víctima ni de quien operaba la grúa para atribuirle el daño producido e imputarle responsabilidad por culpa patronal a la empresa que represento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que mi representada al no mantener vinculación laboral de ninguna naturaleza ni con la víctima ni con el operario de la grúa de su propiedad no se le puede atribuir responsabilidad de perjuicios con ocasión a una culpa patronal que no existe frente a **PROYECCIONES SAS.**, mucho menos al involucrarse en un accidente de trabajo como lo hace el demandante sin probar los extremos de la demanda basándose en apreciaciones y conclusiones como resultado de la averiguación e investigación adelantada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que exime de responsabilidad penal al conductor de la grúa.

Mi representada no tenía obligación de manejar los protocolos de seguridad industrial a que refiere la demanda para que se involucre en la responsabilidad patronal y como consecuencia de la solidaridad que se pide entre las empresas demandadas sin existir siquiera nexo de causalidad entre la conducta como empleador de la víctima y el daño producido para poder imputar responsabilidad como se pretende.

EXCEPCIONES

1. **INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL:** Sustento esta excepción de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el que determina la culpa del empleador para ver comprometida las indemnizaciones y determinación de existencia de perjuicios con base en las pruebas que obran en el proceso y que para el caso que nos ocupa frente a mi representada no existe vínculo laboral entre la víctima del accidente de trabajo y ellos como también ni siquiera relación laboral o vínculo de este orden que comprometa su responsabilidad por cuanto el hecho que produjo el accidente lo realizo un tercero que no mantiene vínculo laboral con mi representada no se dan los presupuestos legales ni de hecho que se plantean en la demanda que permitan declarar responsabilidad ni condena de perjuicios en un accidente de trabajo como se solicita, por tal motivo deber declararse prospera esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:** Sustento esta excepción con fundamento en el artículo 216 del código sustantivo del Trabajo, en lo que refiere a la empresa de **PROYECCIONES SAS.**, y conforme se sostiene en los hechos de esta contestación y en oposición a las pretensiones de la demanda con la prevención de que el demandante debe probar los hechos de la demanda referidos, considero que al no existir vínculo laboral entre la víctima y mi representada el simple hecho de ser el dueño de la maquina con la que ocasiono el accidente lo exime de culpa patronal y por ende no existe **DAÑO EMERGENTE NI LUCRO CESANTE** a título de indemnización como se solicita en la demanda que deba responder la empresa **PROYECCIONES SAS.**

3. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:** Sustento esta excepción en lo siguiente:

**PRIMERO:** La culpa patronal que se pretende en relación con la empresa **PROYECCIONES SAS**, no existe: por cuanto no hubo vínculo laboral entre **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (q.e.p.d)**, y mi representada para atribuirse que haya sufrido accidente de trabajo que conllevo a su muerte. El hecho de ser propietaria de la máquina que se vio involucrada en el accidente no es suficiente para determinar el nexo de causalidad entre la conducta del empleador y el daño producido para poder imputar responsabilidad a este último como lo exige el presupuesto legal de esta culpa.

**SEGUNDO:** Como se observa de la demanda y se afirma por el actor la grúa estaba siendo operada por el señor **DUVAN FELIPE CORONADO PINZON**, quien estaba vinculado a la **SOCIEDAD AVANCE CORPORATIVO CTA.**, y la víctima operaba como trabajador de las empresas **CONSTRUYENDO CTA E INVERSIONES BOYACA LTDA.**, como empleadores, circunstancia que le atribuye condición de asociado de la Cooperativa y que menos puede vincularse a mi representada para responder en solidaridad por una carga laboral que no le corresponde, máxime cuando se le atribuyen protocolos de seguridad industrial en relación con el accidente sin vínculo laboral alguno y aun estando pendiente de establecer si la culpa a que refiere el demandante pudo obedecer a imprudencia de la víctima no obstante de igual manera la fuerza mayor o caso fortuito eximente de responsabilidad plena de perjuicios.

4. **PRESCRIPCION.** Sin que ello implique reconocimiento alguno, se formula esta excepción cimentada de la siguiente manera:

7 347

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

La prescripción es el fenómeno jurídico a través del cual por el paso del tiempo que marca la ley se extinguen algunos derechos los artículos 488 y 151 del código sustantivo y procesal del trabajo respectivamente establecen que las acciones de los derechos contenidos en este código prescriben en termino de 3 años, que se contabilizan desde que el derecho se hizo exigible si se mira desde cuando el derecho se hizo exigible términos que se deben tomar en cuenta, en nuestra consideración la acción que se pretende conforme a la demanda se hace exigible con la muerte del señor **YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (q.e.p.d)**, y al ser esta en el año 2015 y hoy encontrándonos en el año 2019 es notoria su prescripción y en el remoto evento de prosperar derecho alguno a favor del actor se debe declarar probada y aplicada esta excepción.

5. **INNOMINADA.** Solicito su Señoría que en aplicación artículo 282 del C.G P aplicable por remisión en materia laboral, se declare cuales quiera otra excepción que halle probada dentro del proceso y declarar probadas estas excepciones.

De conformidad con las excepciones planteadas solicito Señor Juez que en su fallo desestime las pretensiones de la demanda.

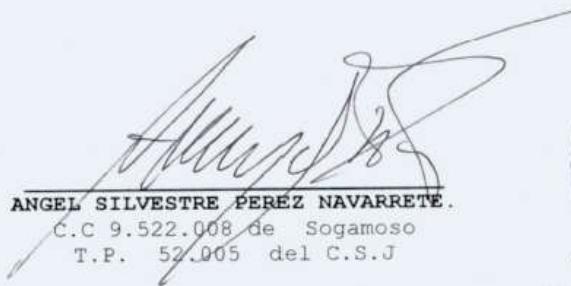
**PRUEBAS .**

Se tengan como pruebas de estas excepciones las aportadas por la demandante y practicadas en el curso del proceso.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito Abogado **ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE.** recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 10-45 edificio el **TREBOL** oficina 209 de la ciudad de Sogamoso.


Atentamente,

  
**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE.**  
C.C 9.522.008 de Sogamoso  
T.P. 52.005 del C.S.J



07 MAY 2019  
8:57

El anterior escrito fue presentado personalmente por Angel Silvestre Perez Navarrete quien se identifico en la C. C. No. 9.522.008 de T. P. No. 52.005 del M. L. No. 07 MAY 2019 a las 8:57 hora, pasando al Despacho del M. L. No. 07 MAY 2019 a las 8:57 hora.





LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

3218

Señores  
JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE DUITAMA (BOYACÁ)  
E. S. D.

---

Referencia:	LABORAL ORDINARIO
Radicado No.	15238310500120180019200
Demandante:	RITA LOPEZ LOPEZ
Demandado:	CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACA, AVANCE CORPORATIVO, PROYECONS SAS.
Actuación:	ACUMULACIÓN DE PROCESOS

---

LAURA MILENA DIAZ ALBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.615.570 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.635 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante RITA LOPEZ LOPEZ, por medio del presente escrito solicito de forma respetuosa al Despacho la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** seguidos bajo los radicados Nos. **15238310500120180019200 y 2018 - 00056, causas judiciales ambas**, inclusive, **rituadas en primera Instancia por este Despacho Judicial** bajo el **Procedimiento Ordinario Laboral** (artículos 74 y ss del **DECRETO-LEY 2158 DE 1948** – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social); **litigios que guardan una identidad o simetría jurídica de objeto, causa y partes similares**, situación está que a la voz de lo normado en el artículo 148 del C.G.P. literales a y b, aplicables a los procesos laborales por expresa remisión CST, permiten claramente la acumulación de los procesos que aquí se ruega.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…)

**La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio (...)** En lo que concierne a **las causales para que proceda la acumulación** que, como se dijo, **son autónomas**, se tiene que en el presente asunto se verificó el cumplimiento de la primera de éstas, es decir, aquella que establece el evento de que **las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda**, (...) En relación con el primero de los requisitos, esto es, el que establece que **los procesos a acumular deben tener un mismo procedimiento para su trámite**, está claramente establecido que los procesos que se pretenden acumular fueron iniciados en el ejercicio de proceso ordinario labora, por lo que se concluye que todos ellos se tramitan bajo un mismo procedimiento. Así mismo está establecido **que los procesos se tramitan en la misma instancia**, pues ambos se encuentran radicados ante esta Corporación para que se surtan, en segunda instancia, (...) Por

1



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

349

último, se evidencia que se cumple con el tercer requisito, pues **la solicitud de acumulación fue instaurada por quien actúa como parte** demandante en el proceso No. 2003 01544. (...) **Bajo las anteriores circunstancias considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de acumulación** (Negrilla de interés)

(...)<sup>1a</sup>

Es claro entonces que los procesos judiciales aquí confrontados guardan una identidad de pretensiones (objeto), unas razones análogas de facto que soportan la formulación de las súplicas procesales que se persiguen con las respectivas causas litigiosas (causa) y una similitud de extremos en contienda (identidad de partes); rasgos procesales concretos que identifican meridianamente una **unidad material de procesos o caucos petendi semejantes** frente a una "misma resolución jurídica" de controversias planteadas en distintos momentos pero bajo la misma acción y finalidad sustancial

Como colofón de lo anterior, y **al ser el negocio jurídico radicado bajo el No. 2018 - 00056, el proceso que primero se notificó** (año 2018), por ende, **el más antiguo, es a este que se debe acumular el expediente No. 15238310500120180019200,** siendo por tanto este Despacho, al ser el calificador de la causa primigeniamente señalada, **el competente para tramitar la acumulación solicitada**<sup>2</sup>.

Ratifica lo aquí pretendido el reciente pronunciamiento jurisprudencial emitido por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, frente al tema de ciernes:

"(...)

*Requisitos y eventos del artículo 148 del Código General del Proceso en relación con los dos procesos citados: **Se trata de procesos que se tramitan bajo un mismo procedimiento, cual es el procedimiento ordinario,** de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)*

*Acerca de los eventos en que se puede decretar la acumulación, previstos en el mismo artículo 148 del Código General del Proceso, respecto de los cuales la jurisprudencia ha dicho que los procesos susceptibles de acumulación deben encontrarse en al menos uno de tales eventos, se tiene que este caso se predica la circunstancia de los literales a y b del artículo 148 del Código General del Proceso, respecto de los mismos demandados, con lo cual **se presenta una causal de acumulación subjetiva –por razón de las partes–** que además se encuentra tipificada con respecto a la **identidad de los dos***

<sup>1</sup> Ídem: "(...) En lo que respecta a la competencia del funcionario que debe conocer de la acumulación, contempla el estatuto procesal civil una serie de reglas y un procedimiento a seguir (...) que, a la letra disponen: "De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares. (...) Quien decreta la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos (...)".



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
ABOGADA

350

sujetos procesales, demandante y demandado y, por otra parte, se advierte que los dos procesos se fundan en los mismos hechos, con lo cual se presenta también la acumulación de procesos por razón de una causal objetiva.

El Despacho observa que los libelos mandatarios presentados en los dos procesos son idénticos al igual que lo son las pretensiones formuladas.

(...)

De acuerdo con el artículo 148 del Código General del Proceso, para los efectos de la acumulación procesal, la antigüedad de los procesos se determina por "la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda", (...) -Negrilla de interés-

(...)

#### PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto solicito de forma respetuosa al Despacho se acceda a la solicitud de acumulación de procesos, con lo cual se garantizaría la eficacia del principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Cordialmente,



LAURA MILENA DIAZ ALBA  
CC. No. 1.049.615.570 de Tunja  
T.P. No. 243.635 del C.S. de la J.

EL CIRCUITO DURANA, BOYACÁ

El anterior escrito fue presentado personalmente por  
Laura Milena Diaz quien se identifica  
con la C. C. No. 3049 615 570 de  
T. P. No. 243.635 del M. J. 13 MAY 2019 del mes  
de MAYO siendo las 11:05 a. m. en el Despacho  
de BOYACÁ.



3

351

Ref: Ordinario Laboral No. 2018-00192.

Dte: LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA.

Ddo: CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se pronuncia este Despacho sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda, que han presentado los demandados a través de apoderado judicial y la solicitud de acumulación de demandas presentado por la parte demandante.

El Despacho debe constatar si la contestación se realizó dentro del término previsto en el Art. 74 del C.P.L, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 38 y posteriormente realizar el control respectivo sobre la respuesta de la demanda.

En ese orden tenemos que, la demandada INVERSIONES BOYACÁ LTDA a través de su apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día once (11) de julio de 2018 (fl. 171) y contestó la misma el día veintiséis (26) del mismo mes y año (fl. 208), es decir, que se pronunció dentro del término contemplado en la norma y además, el escrito de contestación reúne las exigencias mínimas del art. 31 del C.P.L, razón por la cual la misma se tendrá por contestada.

Por su parte, la representante legal de las suplicadas CONSTRUYENDO CTA y AVANCE CORPORATIVO CTA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día diez (10) de diciembre de 2018 (fl. 230) y contestó la misma el día dieciséis (16) de enero de 2019 (fl. 333 vto y 235 respectivamente), es decir, que se pronunció dentro del término contemplado en la norma y además, el escrito de contestación reúne las exigencias mínimas del art. 31 del C.P.L, razón por la cual la misma se tendrá por contestada.

Finalmente, el curador *ad litem* de la demandada PROYECONS SAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día veintitrés (23) de abril de 2019 (fl. 340) y contestó la misma el día siete (7) de mayo consecutivo (fl. 347), es decir, que se pronunció dentro del término previsto en la norma anteriormente señalada, y además, el escrito de contestación reúne las exigencias mínimas del art. 31 del C.P.L, razón por la cual la misma se tendrá por contestada por parte de la demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de acumulación del presente proceso con la demanda radicada 2018-00056 tenemos que la norma a ser aplicada por integración normativa es el artículo 148 del Código General del Proceso que establece en su numeral 3.º: "*Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (...)*".

Atendiendo la norma en cita, la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora se negará, como quiera que en el proceso al cual se solicita la acumulación ya se surtió la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio desde el pasado 12 de febrero hogaño en donde incluso ya se convocó a las partes para evacuar audiencia de trámite y juzgamiento para el día 02 de septiembre de 2019.

En consideración de lo anterior, la petición de acumulación de procesos será negada, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el prenombrado artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,



Ref: Ordinario Laboral No. 2018-00192.

Dte: LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA.

Ddo: CONSTRUYENDO CTA, INVERSIONES BOYACÁ LTDA, AVANCE CORPORATIVO CTA y PROYECONS SAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados INVERSIONES BOYACÁ LTDA, CONSTRUYENDO CTA y AVANCE CORPORATIVO CTA, toda vez que los escritos de contestación reúnen los requisitos del art. 31 del CPL y sus respuestas se hicieron en término.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PROYECONS SAS quien se encuentra representado a través de curador *ad litem*, toda vez que el escrito de contestación reúnen los requisitos del art. 31 del CPL, y su contestación se hizo en término.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Estatuto Adjetivo Laboral, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11 y para los fines allí previstos, y atendiendo la disponibilidad de la agenda del Juzgado, SEÑÁLESE el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, según el caso.

ADVIÉRTASE, a las partes y a sus apoderados que su no comparecencia a la audiencia les acarreará las consecuencias, tales como la confesión ficta o presunta y pecuniarias señaladas en la precitada disposición. Igualmente no habrá aplazamiento de la audiencia salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas y con suficiente antelación a la fecha programada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. NESTOR LEONEL DUARTE RINCÓN como apoderado de la demandada INVERSIONES BOYACÁ LTDA, en los términos y para los efectos concedidos en escritura pública No. 3483 visible a fl. 195 vto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN como apoderada de las demandadas CONSTRUYENDO CTA y AVANCE CORPORATIVO SAS, atendiendo su doble condición de representante legal y abogada de las suplicadas conforme los certificados de existencia y representación visibles a fl. 123 y 128.

SEXTO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la demandante, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE WILSON PACHEGO VELANDIA  
JUEZ

El auto anterior fue notificado hoy, - 24  
de MAYO de 2019, por Estado N° 017.

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ  
Secretario

S.M.

**De:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de abril de 2021 8:27 a. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Boyaca - Santa Rosa De Viterbo  
<sectsupsvr@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** RE: OFICIO No. 021 PROCESO 2018-00056-01 MARIA DEL PILAR APARICIO.

Cordial Saludo, atendiendo el requerimiento efectuado por el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, procedo a enviar la carpeta compartida de la demanda y la contestación dentro del proceso ordinario Laboral 15238310500120180019200, accionante Rita López y otros vs. Inversiones Boyacá y otros.

 [03Demanda.pdf](#)

 [05ContestacionInversionesBoyaca.pdf](#)

 [06EmplazamientoContestacion1Cooperativa.pdf](#)

 [08ContestacionPretensionesCooperativa.pdf](#)

 [09NotificacionesContestacionProyeccionesAutoFijafecha.pdf](#)

Atentamente,

*Juzgado Laboral del Circuito de Duitama  
Carrera 15 N° 14 23, Oficina 101  
E mail: [jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 7600453*

---

**De:** Oscar Javier Alvarez <alvarezcaracas@gmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de mayo de 2021 9:24 a. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Santa Rosa De Viterbo - Seccional Tunja  
<sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CUMPLIMIENTO OFICIO LABORAL 023PROCESO 2018-00056-01 MARIA DEL PILAR APARICIO

Santa Rosa de Viterbo.

Honorable Magistrado  
DR. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO  
E. S. D.

REF: CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL  
DEMANDADA: INVERSIONES BOYACÁ  
ACTOR: LUZ NELLY RINCON Y OTROS  
EXPEDIENTE: 15238-31-05-001-2018-00056-01

REFERENCIA: ADJUNTO REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO SOLICITADOS POR EL H.  
MAGISTRADO.

OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, identificado con C.C No 1.052.379.752 de Duitama y portador de la T.P No 219.630 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ NELLY RINCON, ROGELIO APARICIO GARCIA, MARIA DEL PILAR APARICIO RINCON, NANCY PAOLA APARICIO RINCON Y ROBINSON APARICIO RINCON, familiares e la victima YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) dentro del presente proceso me permito adjuntar los registros civiles de

Nacimiento solicitados de:

- YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN
- MARIA DEL PILAR APARICIO RINCÓN
- NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN
- ROBINSON ALEXANDER APARICIO RINCÓN

Lo anterior en aras por velar por el derecho sustancial que le asiste a mis prohijados y teniendo

en cuenta los oficios librados por su Digno Despacho a cargo.

en caso de requerirse en medio físico estaré atento.

--

**OSCAR JAVIER ÁLVAREZ CARACAS**  
**AlvarezCaracas & Asociados**  
Director General  
Tel. 301 7396358 - (8) 7 60 44 30  
Carrera 16 No. 16 - 52 Oficina 302  
Duitama (Boy).

Santa Rosa de Viterbo.

Honorable Magistrado  
DR. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO  
E. S. D.

REF: CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL  
DEMANDADA: INVERSIONES BOYACÁ  
ACTOR: LUZ NELLY RINCON Y OTROS  
EXPEDIENTE: 15238-31-05-001-2018-00056-01

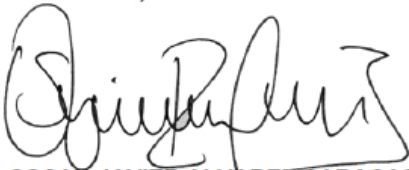
REFERENCIA: ADJUNTO REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO SOLICITADOS POR EL H. MAGISTRADO.

OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, identificado con C.C No 1.052.379.752 de Duitama y portador de la T.P No 219.630 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ NELLLY RINCON, ROGELIO APARICIO GARCIA, MARIA DEL PILAR APARICIO RINCON, NANCY PAOLA APARICIO RINCON Y ROBINSON APARICIO RINCON, familiares e la victima YOHAN ROGELIO APARICIO RINCON (Q.E.P.D) dentro del presente proceso me permito adjuntar los registros civiles de Nacimiento solicitados de:

- YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN
- MARIA DEL PILAR APARICIO RINCÓN
- NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN
- ROBINSON ALEXANDER APARICIO RINCÓN

Lo anterior en aras por velar por el derecho sustancial que le asiste a mis prohijados y teniendo en cuenta los oficios librados por su Digno Despacho a cargo.

Atentamente,



OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS  
C.C No 1.052.379.752 de Duitama  
TP 219.630 C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

17145941

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.  
9 2 0 4 0 1

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA. . . . .	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría DUITAMA BOYACA. . . . .	5 Código 1471
---------------------------	---	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido APARICIO . . . . .	7 Segundo apellido RINCON . . . . .	8 Nombres ROBINSON ALEXANDER.
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 01. 12 Mes ABRIL . . . . . 13 Año 1.992.
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA. . . . .	15 Departamento, Int., o Com. BOYACA. . . . .	16 Municipio DUITAMA. . . . .

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., (donde ocurrió el nacimiento) HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA. =	18 Hora 4:20am
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta par. roq, etc.) TESTIGOS VERBALES. =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento =

MADRE	22 Apellidos (de soltera) RINCON. =	23 Nombres LUZ NELY . . . . .	24 Edad actual 24
	25 Identificación (clase y número) C.C. No. 46.667.048 de DUITAMA. =	26 Nacionalidad COLOMBIANA. =	27 Profesión u oficio HOGAR. =

PADRE	28 Apellidos APARICIO GARCIA. =	29 Nombres ROGELIO . . . . .	30 Edad actual 29
	31 Identificación (clase y número) C.C. No. 7.227.023 de DUITAMA. =	32 Nacionalidad COLOMBIANO . =	33 Profesión u oficio ALBAÑIL

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. No. 7.227.023 de DUITAMA.	35 Firma (autógrafa) <i>X Rogelio Aparicio G</i>
	36 Dirección postal y municipio QUEBRADA DE BECERRA, DUITAMA. =	37 Nombre ROGELIO APARICIO GARCIA

TESTIGO	38 Identificación (clase y número) C.C. No. 40.029.730 de TUNJA. =	39 Firma (autógrafa) <i>X Nora Ester Medina Quinchara</i>
	40 Domicilio (Municipio) CRA 19 No. 15-60 de DUITAMA. =	41 Nombre NORA ESTER MEDINA QUINCHARA.

TESTIGO	42 Identificación (clase y número) C.C. No. 7.225.539 de DUITAMA.	43 Firma (autógrafa) <i>X Jose Hermes Pedraza</i>
	44 Domicilio (Municipio) VEREDA LA TRINIDAD, DUITAMA. =	45 Nombre JOSE HERMES PEDRAZA VALDERRAMA

FECHA DE INSCRIPCIÓN	46 (Fecha en que se sienta este registro)	
	46 Día 31. 47 Mes JULIO . . . . . 48 Año 1.992.	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

19 Firma autógrafa y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
Forma DANE IPT



CÓDIGOS DE LOS MESES		MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
		SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12
<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>REGISTRO CIVIL</b> Superintendencia de Notariado y Registro					<b>REGISTRO DE NACIMIENTO</b>
IDENTIFICACION No.					1 Parte básica 2 Parte compl.
<b>14905456</b>					89 12 31 55352
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) <b>NOTARIA SEGUNDA</b>	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría <b>QUITANA BOYACA COLOMBIA</b>			5 Código <b>1472</b>	
SECCION GENERAL					
6 Primer apellido <b>APARICIO</b>	7 Segundo apellido <b>RINCON</b>	8 Nombres <b>NANCY PAOLA</b>			
9 Masculino o Femenino <b>FEMENINO</b>	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día <b>31</b>		12 Mes <b>DICIEMBRE</b>	13 Año <b>1.989</b>
14 País <b>COLOMBIA</b>	15 Departamento, Int., o Com. <b>BOYACA</b>		16 Municipio <b>QUITANA</b>		
SECCION ESPECIFICA					
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>VEREDA BECERRAS QUITANA</b>					18 Hora <b>7 A.M.</b>
19 Documento presentado—Antecedente (Cart. médico, Acta parroq., etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO Y TESTIGOS</b>			20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento <b>JAIRO BAUTISTA</b>		21 No. licencia <b>218</b>
22 Apellidos (de soltera) <b>RINCON</b>		23 Nombres <b>LUZ HELY</b>		24 Edad actual <b>22</b>	
25 Identificación (clase y número) <b>C.C. No. 46.667.048 QUITANA</b>		26 Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>	27 Profesión u oficio <b>HOGAR</b>		
28 Apellidos <b>APARICIO GARCIA</b>		29 Nombres <b>ROGELIO</b>		30 Edad actual <b>27</b>	
31 Identificación (clase y número) <b>C.C. No. 7.227.023 QUITANA</b>		32 Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>	33 Profesión u oficio <b>ESTRUCTOR</b>		
34 Identificación (clase y número) <b>C.C. No. 7.227.023 QUITANA</b>		36 Firma (autógrafa) <i>Rogelio Aparicio García</i>			
35 Dirección postal y municipio <b>VEREDA DE BECERRAS QUITANA</b>		37 Nombre: <b>ROGELIO APARICIO GARCIA</b>			
38 Identificación (clase y número) <b>C.C. No. XR 19.400.413 BOGOTA</b>		39 Firma (autógrafa) <i>ELDER ADARTE TORRES MORALES</i>			
40 Domicilio (Municipio) <b>GRUPO SILVA PLAZAS QUITANA</b>		41 Nombre: <b>ELDER ADARTE TORRES MORALES</b>			
42 Identificación (clase y número) <b>C.C. No. 40.511.229 DE SARAVERA</b>		43 Firma (autógrafa) <i>GERARDO RUIZ</i>			
44 Domicilio (Municipio) <b>GRUPO SILVA PLAZAS QUITANA</b>		45 Nombre: <b>GERARDO RUIZ</b>			
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO					
46 Día <b>27</b>	47 Mes <b>FEBRERO</b>	48 Año <b>1.990</b>		49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>[Firma]</i> FOLIO DANE (P16 - 0 VI/77)	



26 ABR 2021

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

*[Firma]*  
 HENRY MARTINEZ MAHECHA

MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08  
 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**  
 16301294

IDENTIFICACION No.  
 1 Parte básica 2 Parte compl.  
 64 08 31 55832

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)  
 NOTARIA SEGUNDA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría  
 DUITAMA (BOY)

5 Código  
 1472

**SECCION GENERAL**  
 6 Primer apellido APARICIO  
 7 Segundo apellido BINCON  
 8 Nombres MARIA DEL PILAR  
 9 Masculino o Femenino FEMENINO  
 10 Masculino  Femenino   
 11 Día 31 12 Mes AGOSTO 13 Año 1984  
 14 País COLOMBIA 15 Departamento, Int., o Com. BOYACA 16 Municipio DUITAMA

**SECCION ESPECIFICA**  
 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento QUEBRADA DE REYES DUITAMA  
 18 Hora 7:20 AM  
 19 Documento presentado - Antecedentes (Cert. médico, Acta parroq, etc.) ACTA PARROQUIAL  
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento : : : :  
 21 No. licencia : : : :  
 22 Apellidos (de soltera) BINCON  
 23 Nombres LUZ RELY  
 24 Edad actual 28  
 25 Identificación (clase y número) C.C. No. 46.667.048 DUITAMA  
 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio HOGAR  
 28 Apellidos APARICIO GARCIA  
 29 Nombres ROGELIO  
 30 Edad actual 21  
 31 Identificación (clase y número) C.C. No. 7.227.023 DUITAMA  
 32 Nacionalidad COLOMBIANO 33 Profesión u oficio AGRICULTOR

34 Identificación (clase y número) C.C. No. 7.227.023 DUITAMA  
 35 Firma (autógrafa) *Rogelio Aparicio G.*  
 36 Dirección postal y municipio QUEBRADA DE REYES DUITAMA  
 37 Nombre: ROGELIO APARICIO GARCIA  
 38 Identificación (clase y número) : : : :  
 39 Firma (autógrafa) : : : :  
 40 Domicilio (Municipio) : : : :  
 41 Nombre: : : : :  
 42 Identificación (clase y número) : : : :  
 43 Firma (autógrafa) : : : :  
 44 Domicilio (Municipio) : : : :  
 45 Nombre: : : : :  
 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
 46 Día 13 47 Mes FEBRERO 48 Año 1992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
 Firma DANE IPTG - 0 VI/77



26 ABR 2021

ESTA REPRODUCCIÓN  
 FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE  
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURA  
 HENRY MARTINEZ MAHECHA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 Superintendencia de Notariado y Registro  
**REGISTRO DE NACIMIENTO**

17145940

IDENTIFICACION No.  
 1 Parte básica 2 Parte compl.  
 8 7 0 6 1 0

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código  
 NOTARIA PRIMERA. = = = = = DUITAMA BOYACA. = = = = = 1471

SECCION GENERALICA

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres  
 APARICIO. = RINCON. = = = = YOHAN ROGELIO

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino  Femenino  11 Día 12 Mes 13 Año  
 MASCULINO. FECHA DE NACIMIENTO 10. JUNIO. = = = = 1.987

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio  
 COLOMBIA. = = = = = BOYACA. = = = = = DUITAMA. =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora  
 HOSPITAL SAN VICENTE DE DUITAMA. = 4:30am

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia  
 PARTIDA DE BAUTISMO. = = = = = ACTA PARROQUIAL. =

MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual  
 RINCON. = = = = = LUZ NELY. = = = = = 24

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio  
 C.C. No. 46.667.048 de DUITAMA. = COLOMBIANA. = HOGAR. =

PADRE 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual  
 APARICIO GARCIA. = = = = = ROGELIO. = = = = = 29

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio  
 C.C. No. 7.227.023 de DUITAMA. = COLOMBIANO. = ALBANIL

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)  
 C.C. No. 7.227.023 de DUITAMA. = Rogelio Aparicio G

36 Dirección postal y municipio 37 Nombre:  
 QUEBRADA DE BÉCERRAS, DUITAMA. = ROGELIO APARICIO GARCIA

TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
 45 Día 46 Mes 47 Año 48 Año  
 31. JULIO. = = = = = 1.992.

ORIGINAL PARA LA ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
 Forma DANE IP10 2017

ESPACIO EN BLANCO